UNIVERSIDAD DE SUCRE
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
ACUERDO No. [___] DE [____]
([fecha])
"Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad de Sucre y se deroga el Acuerdo 28 de 1994"

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE SUCRE, en ejercicio de la autonomía universitaria reconocida en el artículo 69 de la Constitución Política y de las atribuciones que le confieren los artículos 28, 57, 64 y 65, literal d), de la Ley 30 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza la autonomía universitaria y dispone que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

Que el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos, atribuciones que la Corte Constitucional ha considerado parte del núcleo esencial de esa autonomía (Sentencia C-589 de 1997).

Que el artículo 57 de la misma ley organiza las universidades estatales como entes universitarios autónomos con régimen especial; que su artículo 61 dispone que el estatuto general debe ajustarse a las normas de esa ley; que sus artículos 62 a 69 regulan la dirección universitaria, la integración y funciones del Consejo Superior y del Consejo Académico y la designación del Rector, y que el literal d) de su artículo 65 atribuye al Consejo Superior Universitario la función de expedir o modificar los estatutos de la institución.

Que el Estatuto General es la norma fundante del orden interno de la Universidad. En él se definen su identidad, su comunidad, sus funciones misionales, su gobierno y la distribución de competencias entre sus órganos y autoridades, y a él deben sujetarse los estatutos especiales, los reglamentos y los demás actos que expidan las instancias universitarias. Por esa posición, su claridad, su coherencia y su actualidad condicionan la seguridad jurídica de todas las decisiones institucionales.

Que la Universidad de Sucre se ha regido por el Acuerdo 28 del 26 de mayo de 1994, expedido dos años después de la Ley 30 de 1992 y vigente desde hace más de tres décadas. En ese tiempo fue modificado de manera parcial y sucesiva por los Acuerdos 01, 02 y 20 de 1995, 44 de 1997, 03 de 2001, 06, 07 y 09 de 2003, 05 de 2008, 18 de 2011, 15 de 2015 y 18 de 2021.

Que, con el tiempo, varias materias que por su naturaleza corresponden al Estatuto General terminaron reguladas en actos separados: la designación del Rector, las calidades y los períodos de las representaciones y el funcionamiento del Consejo Superior. Esa dispersión normativa ha producido reglas distintas sobre una misma materia, vacíos sobre aspectos esenciales del gobierno universitario y dificultades para identificar la norma aplicable. Ello hace necesario reunir esas materias en un solo texto y derogar expresamente las disposiciones anteriores.

Que desde la expedición del Acuerdo 28 de 1994 cambió de manera sustancial el ordenamiento al que debe sujetarse la Universidad, entre otras normas, por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Estatuto Anticorrupción (Ley 1474 de 2011), la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública (Ley 1712 de 2014), el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) y el sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior, por lo que el Estatuto General debe armonizarse con ese marco.

Que las universidades públicas del país y de la región han actualizado sus estatutos generales en los últimos años para responder a las nuevas condiciones de la educación superior, sin perjuicio de las soluciones propias que la autonomía universitaria permite adoptar.

Que la Universidad de hoy no es la de 1994. Su oferta académica, su comunidad, su actividad investigativa, su relación con el territorio y sus exigencias de gestión se han transformado. En los

BORRADOR

últimos años ha actualizado sus instrumentos institucionales con el Proyecto Educativo Institucional, el Modelo Pedagógico y las Políticas Asociadas al Currículo (Acuerdos 09, 10 y 11 de 2025), el Estatuto General de Contratación (Acuerdo 24 de 2025) y el Estatuto Profesoral (Acuerdo 06 de 2026). El Estatuto General debe ponerse a tono con esa realidad y servir de marco común a esos instrumentos.

Que el aseguramiento de la calidad de la educación superior y la consolidación de la Universidad en procesos de autoevaluación y acreditación exigen un gobierno con competencias claras, procesos institucionales definidos, participación efectiva de la comunidad universitaria y rendición de cuentas. Por ello, el nuevo Estatuto organiza la formación, la investigación y la extensión y proyección social como macroprocesos misionales, y reconoce la planeación, la calidad y el bienestar universitario como procesos que los sostienen.

Que la Universidad de Sucre tiene un compromiso con el desarrollo del departamento de Sucre y del Caribe colombiano, que exige un Estatuto que oriente su organización y su presencia territorial con criterios de pertinencia, calidad y sostenibilidad.

Que el proyecto se construyó a partir del análisis del Estatuto vigente y de sus reformas, de la normativa aplicable y de los aportes de las dependencias académicas y administrativas.

Que el proyecto se construyó a partir del análisis del Estatuto vigente y de sus reformas, de la normativa aplicable y de los aportes de sus estamentos y las dependencias académicas y administrativa y que sus aportes fueron considerados, sistematizados y puestos a disposición del Consejo Superior para su consideración.

Que el Consejo Superior aprobó el presente Acuerdo en la sesión XXX presencial de XXX , previa radicación del proyecto y citación.

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

TÍTULO I. IDENTIDAD Y FUNDAMENTOS INSTITUCIONALES

CAPÍTULO 1. NATURALEZA, MISIÓN, VISIÓN Y FINES

ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO GENERAL. El presente Estatuto establece los fundamentos de identidad, autonomía y organización de la Universidad de Sucre, la integración de su comunidad, la declaración de sus funciones misionales y procesos institucionales, las reglas de su gobierno y participación, las competencias de sus autoridades y el régimen de su patrimonio y de sus actos. Constituye el marco de la normativa interna y orienta su interpretación y aplicación, con sujeción a la Constitución Política y a la ley.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA JURÍDICA Y RÉGIMEN DE AUTONOMÍA. La Universidad de Sucre, creada mediante la Ordenanza 01 de 1977 y reconocida como universidad mediante la Resolución 1064 de 1995 del Ministerio de Educación Nacional, es, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 30 de 1992, un ente universitario autónomo de carácter estatal y del orden departamental, con régimen especial, personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera y patrimonio independiente. Está vinculada al Ministerio de Educación Nacional en lo relacionado con las políticas y la planeación del sector educativo.

En ejercicio de la autonomía universitaria reconocida por el artículo 69 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, y dentro del orden constitucional y legal, la Universidad se da y modifica sus estatutos, designa sus autoridades, organiza sus labores formativas, académicas, científicas y culturales, crea y desarrolla sus programas, otorga los títulos correspondientes, selecciona sus profesores, admite sus estudiantes, adopta sus regímenes y administra sus recursos para el cumplimiento de su misión. Su autonomía se ejerce con responsabilidad social, transparencia y rendición de cuentas.

Adicionalmente, su régimen especial comprende la organización y elección de directivas, el régimen del personal docente y administrativo, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, en los términos del artículo 57 de la Ley 30 de 1992.

ARTÍCULO 3. DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y ÁMBITO TERRITORIAL. La institución se denomina Universidad de Sucre y tiene su domicilio principal en el municipio de Sincelejo,

BORRADOR

departamento de Sucre. Su actuación se orienta prioritariamente a atender las necesidades educativas y a contribuir al desarrollo sostenible del departamento de Sucre y del Caribe colombiano, con proyección nacional e internacional.

La Universidad podrá desarrollar sus funciones mediante las formas de presencia territorial, cooperación y oferta académica autorizadas por el ordenamiento legal y por este Estatuto, incluidas las seccionales a que se refiere el artículo 38, con condiciones de calidad, pertinencia y sostenibilidad. La ampliación de su ámbito de actuación conservará la unidad institucional.

ARTÍCULO 4. MISIÓN. La Universidad de Sucre es una universidad pública del orden departamental. Con talento humano cualificado, forma profesionales competentes, críticos e íntegros, mediante experiencias educativas soportadas en currículos flexibles, en un ambiente con enfoque diferencial y calidad académica, para el desarrollo territorial sostenible.

Su oferta de pregrado, posgrado y educación continua atiende, en primer lugar, las necesidades de formación del departamento de Sucre y del Caribe colombiano. La formación reconoce al estudiante como sujeto activo de su aprendizaje, se centra en competencias y resultados de aprendizaje, integra la teoría con la práctica y atiende a la persona en todas sus dimensiones.

Con la participación de sus profesores, estudiantes, personal administrativo y egresados, la Universidad articula la formación, la investigación y la extensión y proyección social. De este modo genera conocimiento, lo transfiere y lo pone al servicio de la sociedad, en diálogo con los saberes del territorio. Actúa con responsabilidad social y ambiental, respeto por la diversidad y compromiso con la paz, y se mejora de forma continua a partir de la autoevaluación.

ARTÍCULO 5. VISIÓN. La Universidad de Sucre será referente por su liderazgo en el conocimiento académico, científico, tecnológico y cultural, para la toma de decisiones y el desarrollo territorial sostenible.

Ese reconocimiento nacerá de la formación que ofrece. Sus currículos flexibles, con enfoque diferencial y calidad académica, ampliarán las oportunidades de acceso, permanencia y graduación de los estudiantes de la región, y formarán profesionales competentes, críticos e íntegros que contribuyan al desarrollo del departamento de Sucre y del Caribe colombiano.

El conocimiento que genere responderá a los problemas del territorio y será apropiado por sus comunidades, sus instituciones y su sector productivo. Su presencia permanente en el territorio la hará un aliado en la construcción de paz, la sostenibilidad ambiental y la reconstrucción del tejido social.

Desde ese arraigo, proyectará su quehacer al ámbito nacional e internacional mediante la cooperación con otras instituciones, la movilidad académica y el trabajo en redes, y sostendrá sus logros en una cultura de autoevaluación y mejoramiento continuo.

ARTÍCULO 6. FINES Y OBJETIVOS. La Universidad tiene como fines la formación integral de las personas, el desarrollo y la apropiación social del conocimiento y de la cultura, y la contribución a una sociedad democrática, equitativa y en paz y al desarrollo territorial sostenible. En concordancia con los objetivos de la educación superior establecidos en la Ley 30 de 1992, desarrollará los siguientes objetivos institucionales:

a. Ofrecer formación integral y de calidad académica en pregrado y posgrado, con enfoque diferencial, pertinente para las necesidades de los estudiantes y del entorno, que desarrolle capacidades profesionales, científicas, creativas, ciudadanas y de aprendizaje a lo largo de la vida.
b. Ampliar las oportunidades de acceso a la educación superior y fortalecer las condiciones académicas, de inclusión y de bienestar que favorezcan la permanencia, la graduación y el desarrollo integral de los estudiantes, mediante la identificación y superación de las barreras que limitan su participación.
c. Generar, desarrollar, preservar y divulgar conocimiento científico, tecnológico, humanístico y artístico, fortalecer las capacidades investigativas de estudiantes y profesores y promover la creación, la innovación, la transferencia y la apropiación social de sus resultados.
d. Desarrollar la extensión y proyección social, articulada con la formación y la investigación, para contribuir a la comprensión y solución de los problemas y necesidades del departamento de Sucre, el Caribe colombiano y el país, mediante la

BORRADOR

interacción con las comunidades, las instituciones públicas, el sector productivo y las organizaciones sociales, promoviendo el desarrollo territorial sostenible y la educación continua.

e. Desarrollar experiencias educativas orientadas al logro de los aprendizajes definidos en los propósitos de formación de cada programa, que integren teoría y práctica, pensamiento crítico y sistémico, flexibilidad, interdisciplinariedad, integralidad e interculturalidad, de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional, el Modelo Pedagógico y las Políticas Asociadas al Currículo.

f. Fortalecer una comunidad universitaria cualificada, participativa y comprometida con el servicio a la sociedad, mediante el desarrollo académico y humano de sus integrantes y la vinculación de los egresados a la vida institucional.

g. Consolidar la cooperación y las comunidades académicas y científicas, la movilidad y el intercambio de saberes en los ámbitos regional, nacional e internacional, y contribuir a la articulación con otros niveles e instituciones del sistema educativo.

h. Promover los derechos humanos, la igualdad, la cultura de paz y la convivencia, y contribuir al reconocimiento, la preservación y el enriquecimiento del patrimonio cultural y natural y de la diversidad del territorio.

i. Impulsar la innovación educativa y el uso ético, accesible y pertinente de las tecnologías para mejorar el aprendizaje, ampliar el acceso al conocimiento y fortalecer las capacidades institucionales.

j. Fortalecer el aseguramiento de la calidad académica y el mejoramiento continuo de la gestión institucional mediante procesos sistemáticos de autoevaluación, autorregulación, planeación, seguimiento y evaluación, promoviendo la participación de la comunidad universitaria, la transparencia y el uso eficiente y responsable de los recursos.

CAPÍTULO 2. PRINCIPIOS Y ORIENTACIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 7. PRINCIPIOS INSTITUCIONALES. La Universidad orientará su organización, sus decisiones y sus relaciones por los principios constitucionales y legales de la educación superior y por los siguientes principios institucionales, que se aplicarán de manera articulada:

a. **Autonomía.** La Universidad define su proyecto institucional y se gobierna dentro del ordenamiento jurídico, y responde ante la sociedad por la calidad, la pertinencia y las consecuencias de su actuación.

b. **Dignidad humana, igualdad e inclusión.** La vida universitaria reconoce el valor de cada persona, garantiza un trato respetuoso y promueve condiciones de participación y oportunidades equitativas, con enfoque diferencial e intercultural, reconocimiento de la diversidad y eliminación de barreras y discriminaciones.

c. **Libertad académica, pluralismo y universalidad.** El conocimiento se desarrolla mediante la libertad de pensamiento, enseñanza, aprendizaje, investigación y expresión, la controversia argumentada y la apertura a las ciencias, las artes, las culturas y los distintos saberes.

d. **Democracia y participación.** La deliberación informada, la representación y la participación de la comunidad contribuyen a la orientación y evaluación de la Universidad, con respeto por el disenso y por las competencias de sus autoridades.

e. **Formación integral.** Los procesos educativos atienden las dimensiones intelectuales, éticas, sociales, afectivas, culturales y corporales de las personas, favorecen su autonomía y relacionan el conocimiento con la vida, el ejercicio profesional y la responsabilidad ciudadana.

f. **Calidad y excelencia académica y administrativa.** La Universidad orienta sus capacidades, procesos y recursos al logro de resultados formativos y sociales pertinentes y promueve su evaluación, autorregulación y mejoramiento continuo.

g. **Integridad y transparencia.** La honestidad, el rigor, la buena fe y la responsabilidad orientan la actividad académica y administrativa, el reconocimiento de los aportes ajenos, el manejo de la información y de los recursos y la rendición de cuentas.

BORRADOR

h. **Pensamiento crítico y sistémico.** La comunidad universitaria examina las ideas y las evidencias con independencia de juicio, comprende las relaciones entre los problemas y sus contextos y construye respuestas reflexivas, creativas y fundamentadas.

i. **Pertinencia e identidad territorial.** La Universidad reconoce las realidades, necesidades y potencialidades del departamento de Sucre, del Caribe colombiano y de los demás territorios donde hace presencia, orienta hacia ellas sus funciones misionales y fortalece el sentido de pertenencia, el diálogo intercultural y su vinculación con el país y el mundo.

j. **Responsabilidad social y ambiental.** La Universidad asume las consecuencias de sus decisiones sobre las personas, las comunidades y el ambiente, orienta su gestión a la creación de valor público y contribuye al desarrollo sostenible, a la protección del patrimonio cultural y natural y al bienestar de las generaciones presentes y futuras.

k. **Eficacia, eficiencia e idoneidad.** La actuación institucional procura el cumplimiento de sus fines mediante capacidades humanas adecuadas, coordinación y uso responsable de los recursos, con respeto por la calidad del servicio y los derechos de las personas.

ARTÍCULO 8. LIBERTADES ACADÉMICAS Y PLURALISMO. La Universidad garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, cátedra, investigación, pensamiento y expresión, así como el pluralismo y la controversia académica. Su ejercicio protege la discusión de ideas, la diversidad de enfoques y la producción y circulación del conocimiento, con respeto por los derechos humanos, la integridad académica, la ética de la investigación y el ordenamiento jurídico.

La libertad de cátedra se ejercerá en concordancia con los propósitos de formación, el Modelo Pedagógico, las Políticas Asociadas al Currículo y los compromisos académicos del programa. Los estudiantes podrán expresar posiciones fundamentadas, formular preguntas y controvertir argumentos sin discriminación ni afectación arbitraria de su evaluación. La valoración del aprendizaje se sujetará a criterios académicos previamente conocidos y coherentes con los propósitos de formación del curso, y a las garantías de revisión correspondientes.

ARTÍCULO 9. COMPROMISO CON EL TERRITORIO Y LA SOSTENIBILIDAD. La Universidad de Sucre orientará sus funciones misionales a la transformación social, económica, cultural y ambiental de los territorios donde hace presencia, con especial compromiso con el departamento de Sucre, sus subregiones y el Caribe colombiano. Lo hará mediante la formación, la generación y la apropiación social del conocimiento, la innovación y la construcción colectiva de soluciones que contribuyan al bienestar de las comunidades y al desarrollo sostenible.

Promoverá la articulación entre comunidades, instituciones públicas, sector productivo y organizaciones sociales, con reconocimiento de la diversidad y de los saberes territoriales y con enfoque diferencial e intercultural, para fortalecer capacidades y ampliar oportunidades. En el desarrollo de sus funciones y de su gestión incorporará la responsabilidad ambiental, la protección del patrimonio cultural y natural y la construcción de paz.

ARTÍCULO 10. PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL. El Proyecto Educativo Institucional concreta el horizonte educativo de la Universidad y orienta sus funciones misionales y sus decisiones de formación. El Modelo Pedagógico y las Políticas Asociadas al Currículo desarrollan sus orientaciones para la gestión del currículo, la enseñanza, el aprendizaje y la evaluación, la flexibilidad y la innovación educativa.

Estos instrumentos se adoptarán con participación de la comunidad universitaria y se revisarán periódicamente con base en los resultados de la autoevaluación y en los cambios de la normativa nacional. El Plan de Desarrollo Institucional y los Proyectos Educativos de Programa se formularán en coherencia con ellos.

TÍTULO II. COMUNIDAD UNIVERSITARIA Y PARTICIPACIÓN

CAPÍTULO 1. COMPOSICIÓN DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 11. INTEGRACIÓN DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA. La comunidad universitaria está integrada por los estudiantes, los profesores, el personal administrativo y los egresados de la Universidad de Sucre. Sus integrantes concurren, desde la naturaleza de su vínculo, al cumplimiento de la misión institucional, a la construcción de conocimiento y al desarrollo de la vida universitaria.

BORRADOR

El reconocimiento de la pertenencia a la comunidad se acompañará de condiciones de respeto, participación y corresponsabilidad. Los requisitos para ejercer representaciones, acceder a servicios o adquirir derechos específicos se determinarán de acuerdo con la ley, este Estatuto y el régimen aplicable a cada estamento.

PARÁGRAFO. La participación de otras personas, organizaciones o instituciones en actividades universitarias se sujetará a la naturaleza de su vinculación o colaboración y a las reglas correspondientes, sin que constituya por sí misma un estamento o una representación en los órganos de gobierno.

ARTÍCULO 12. PROFESORES Y PERSONAL ACADÉMICO. Los profesores constituyen el estamento académico que orienta y acompaña la formación de los estudiantes y participa en la investigación, la creación, la innovación, la extensión y proyección social, de acuerdo con su vinculación, dedicación y responsabilidades. Su labor comprende la mediación del aprendizaje, el rigor académico, la reflexión sobre la práctica educativa y la contribución al desarrollo del conocimiento y a la calidad institucional.

La Universidad promoverá su cualificación, el trabajo académico colaborativo y las condiciones para el ejercicio de sus responsabilidades y libertades. La vinculación, la carrera, la evaluación, los derechos, los deberes, el régimen disciplinario y las demás condiciones del ejercicio profesoral se regirán por el Estatuto Profesoral, de conformidad con los artículos 70 a 77 y 123 de la Ley 30 de 1992.

PARÁGRAFO. La participación de profesores visitantes, investigadores y otros colaboradores académicos se regulará conforme a la naturaleza de su vínculo y al régimen correspondiente. Su intervención en actividades académicas no les atribuirá automáticamente las condiciones de carrera o los derechos de representación del personal profesoral.

ARTÍCULO 13. ESTUDIANTES. Son estudiantes de la Universidad quienes hayan sido admitidos y tengan matrícula vigente en un programa académico de pregrado o posgrado, conforme al régimen aplicable. Constituyen el centro del proceso formativo y participan activamente en la construcción de su aprendizaje, el desarrollo del conocimiento y la vida universitaria.

La Universidad garantizará una formación de calidad académica y promoverá condiciones de acceso equitativo, permanencia, culminación de estudios, bienestar y participación, con reconocimiento de las características y necesidades de los estudiantes.

Los reglamentos estudiantiles establecerán, conforme al artículo 109 de la Ley 30 de 1992, los requisitos de inscripción, admisión y matrícula, la adquisición, conservación y pérdida de la calidad de estudiante, los derechos y deberes, las distinciones e incentivos, el régimen disciplinario y los demás aspectos académicos. Las situaciones de movilidad, intercambio y educación continua se sujetarán a su regulación específica.

ARTÍCULO 14. PERSONAL ADMINISTRATIVO. El personal administrativo contribuye al cumplimiento de la misión mediante la gestión, el apoyo y la prestación de los servicios institucionales, con criterios de idoneidad, integridad, calidad, eficiencia y atención a la comunidad. La Universidad promoverá su formación, bienestar y participación en la vida institucional.

ARTÍCULO 15. EGRESADOS. Los egresados mantienen un vínculo académico y social con la Universidad y contribuyen a su relación con el territorio, a la evaluación y actualización de la formación y al desarrollo de redes de cooperación, investigación, innovación y extensión. La Universidad promoverá su participación, seguimiento y acceso a oportunidades de formación a lo largo de la vida, de acuerdo con las condiciones institucionales.

CAPÍTULO 2. DERECHOS Y DEBERES

ARTÍCULO 16. DERECHOS COMUNES DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA. Los integrantes de la comunidad universitaria son titulares de los derechos reconocidos por la Constitución, la ley y los regímenes aplicables. En la vida institucional tendrán derecho a:

a. Recibir un trato digno, respetuoso y libre de discriminación y de violencias, con reconocimiento de su identidad, diversidad y libertad de conciencia.

BORRADOR

b. Ejercer las libertades académicas y de expresión, asociación y reunión pacífica, y participar en la deliberación y en los mecanismos de representación conforme a las reglas correspondientes.

c. Conocer las normas, los criterios y las decisiones que les conciernan, acceder a la información pública y obtener respuesta oportuna a sus peticiones, con respeto por la intimidad, la protección de datos y las reservas legales.

d. Acceder a los servicios, recursos y oportunidades institucionales que correspondan a su vínculo, en condiciones de igualdad y mediante criterios públicos, pertinentes y verificables.

e. Recibir una valoración objetiva de sus actividades académicas o laborales, conocer previamente los criterios aplicables y ejercer las garantías de revisión, defensa y contradicción.

f. Presentar propuestas, observaciones y quejas por los canales institucionales y recibir orientación sobre su trámite, con las garantías de protección que resulten aplicables.

g. Contar con el reconocimiento de sus contribuciones académicas, científicas, culturales e institucionales y con la protección de sus derechos de propiedad intelectual en los términos del ordenamiento.

ARTÍCULO 17. DEBERES COMUNES DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA. Los integrantes de la comunidad universitaria cumplirán la Constitución, la ley y las normas institucionales que les sean aplicables y, de acuerdo con su vínculo, tendrán los siguientes deberes:

a. Respetar la dignidad, los derechos, la diversidad y las libertades de las demás personas y contribuir a una convivencia libre de discriminación y de violencias.

b. Actuar con honestidad, buena fe y responsabilidad en las actividades académicas, administrativas y de participación y cumplir los compromisos que asuman.

c. Observar la integridad académica y científica, reconocer los aportes ajenos y respetar la propiedad intelectual, la veracidad de la información y las normas éticas aplicables.

d. Cuidar los bienes, los recursos, los espacios y el patrimonio cultural y natural de la Universidad y emplearlos para los fines autorizados.

e. Contribuir al mejoramiento de la calidad, a la evaluación de los procesos y a la construcción de relaciones de cooperación y respeto con el entorno.

f. Proteger la información personal o reservada a la que accedan y usar de manera responsable los medios y tecnologías institucionales.

g. Ejercer la participación y la representación con respeto por el pluralismo, la deliberación y los derechos de los demás, y atender los deberes especiales del cargo o representación cuando corresponda.

ARTÍCULO 18. REGÍMENES ESPECÍFICOS DE LOS ESTAMENTOS. Los derechos y deberes de los integrantes de la comunidad universitaria se rigen, según la naturaleza de su vínculo, por el Estatuto Profesoral, los reglamentos estudiantiles y el Estatuto del Personal Administrativo. Los de los egresados, junto con su participación y su relación institucional con la Universidad, se regirán por las disposiciones que expida el Consejo Superior.

ARTÍCULO 19. RÉGIMEN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO. De conformidad con el artículo 79 de la Ley 30 de 1992, el personal administrativo se rige por el Estatuto del Personal Administrativo, que regula, de acuerdo con la Constitución y la ley, los derechos, las obligaciones, las inhabilidades, las situaciones administrativas y el régimen disciplinario de los empleados públicos y, cuando corresponda, de los trabajadores oficiales, así como su vinculación, carrera, evaluación del desempeño, capacitación y retiro.

ARTÍCULO 20. RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Los profesores, los estudiantes y el personal administrativo estarán sujetos al régimen disciplinario que corresponda a su vínculo y a la naturaleza de su actuación. La participación de los egresados en órganos o representaciones comporta las responsabilidades del cargo o función que ejerzan. La potestad disciplinaria interna sobre los servidores de la Universidad se ejerce en los términos del artículo 86, y toda actuación disciplinaria se adelantará con respeto al debido proceso y al derecho de defensa.

BORRADOR

PARÁGRAFO. La determinación de faltas, sanciones y procedimientos se sujetará al régimen competente y a las garantías de legalidad y debido proceso. La enunciación de los deberes de este Estatuto no habilitará la imposición de sanciones al margen de dicho régimen.

CAPÍTULO 3. PARTICIPACIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 21. MECANISMOS DE DELIBERACIÓN Y PARTICIPACIÓN. La Universidad promoverá la participación informada de estudiantes, profesores, personal administrativo y egresados en la construcción, el desarrollo y la evaluación de su proyecto institucional. Esta se ejercerá mediante las representaciones estatutarias, las instancias de participación previstas en la normativa universitaria y los espacios de deliberación, consulta, formulación de propuestas, autoevaluación y rendición de cuentas que correspondan a cada materia.

ARTÍCULO 22. ARTICULACIÓN CON EL ESTATUTO ELECTORAL. El Estatuto Electoral desarrollará los procedimientos de elección, consulta y provisión de representaciones y autoridades con sujeción a las reglas de integración, calidades, períodos, mayorías y competencias fijadas en este Estatuto. Respecto de las representaciones cuyas calidades fija este Estatuto, no podrá establecer calidades adicionales ni distintas; para las demás, las fijará con criterios objetivos y proporcionados.

TÍTULO III. FUNCIONES MISIONALES Y PROCESOS INSTITUCIONALES

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 23. FUNCIONES MISIONALES Y ORGANIZACIÓN POR PROCESOS. Son funciones misionales de la Universidad la formación, la investigación y la extensión y proyección social. Cada una se organiza como un macroproceso, entendido como el conjunto articulado de procesos y subprocesos mediante los cuales la Universidad cumple esa función. Las funciones misionales se sostienen en procesos estratégicos, que orientan el rumbo institucional; en el bienestar universitario, proceso transversal que acompaña a toda la comunidad universitaria y atraviesa las tres funciones, y en procesos de apoyo y de evaluación, que suministran los recursos, los servicios y la información que aquellas requieren y verifican su desempeño.

ARTÍCULO 24. ARTICULACIÓN DE LAS FUNCIONES MISIONALES. Las funciones misionales se desarrollan de manera articulada. La investigación nutre la formación y la extensión; la formación incorpora los resultados de la investigación y la experiencia del trabajo con las comunidades; la extensión y proyección social lleva al territorio las capacidades académicas de la Universidad y devuelven a la formación y a la investigación los problemas y saberes del entorno. Los planes, programas y proyectos institucionales preverán esa articulación.

La internacionalización, la presencia en el territorio y el uso pertinente de las tecnologías de la información atraviesan las tres funciones misionales y se desarrollan dentro de cada macroproceso. En la formación se concretan como ejes transversales del currículo, conforme a las políticas que adopte el Consejo Superior.

CAPÍTULO 2. MACROPROCESOS MISIONALES

ARTÍCULO 25. FORMACIÓN. La formación es el macroproceso mediante el cual la Universidad presta el servicio público de educación superior en los niveles de pregrado y posgrado, en sus distintas modalidades, y acompaña a sus estudiantes en su desarrollo intelectual, profesional, ético, inclusivo, ciudadano y humano. Comprende la gestión curricular de los programas, desde su diseño y registro hasta su evaluación, rediseño y renovación; la definición y el seguimiento de los aprendizajes esperados; la flexibilidad, las trayectorias formativas y la movilidad; la docencia y la evaluación de los aprendizajes; la trayectoria académica de los estudiantes, desde la admisión y la matrícula hasta la graduación, con las acciones de acompañamiento y permanencia que la hacen posible, en articulación con el bienestar universitario; el reconocimiento de aprendizajes; el desarrollo y la evaluación del profesorado; la innovación educativa y el uso pedagógico de las tecnologías; los medios y ambientes de aprendizaje; el aprendizaje de otras lenguas y la dimensión internacional del currículo, y la articulación con los demás niveles del sistema educativo.

Su propósito es la formación integral, presente en todos los programas, niveles y modalidades. Esta se expresa en la formación ética profesional, el estudio de la Constitución Política y la

BORRADOR

instrucción cívica, las prácticas democráticas, la formación investigativa, la cultura, el deporte y el cuidado de sí, en los términos de los artículos 128 y 129 de la Ley 30 de 1992.

La formación se orienta por el Proyecto Educativo Institucional, el Modelo Pedagógico y las Políticas Asociadas al Currículo.

Estos instrumentos los adopta el Consejo Superior. Las demás decisiones corresponden a los órganos y autoridades señalados en el Título V de este Estatuto, y el régimen del proceso se establece en el Estatuto Profesoral y en los reglamentos estudiantiles de pregrado y posgrado.

ARTÍCULO 26. INVESTIGACIÓN. La investigación es el macroproceso mediante el cual la Universidad genera, valida, apropia y pone en circulación conocimiento científico, tecnológico, humanístico y artístico, y forma investigadores. Se orienta por la política de investigación, creación e innovación, que vincula los problemas del territorio con las líneas institucionales de investigación y las agendas de conocimiento, y se sujeta a la ética de la investigación, incluidas la bioética y el bienestar animal, y a la integridad científica.

Comprende la investigación formativa, propia de los procesos de formación en pregrado y posgrado, y la investigación en sentido estricto que adelantan los profesores y los grupos de investigación; la formación de investigadores; la conformación y el fortalecimiento de grupos, centros, semilleros y redes; la formulación, ejecución y evaluación de proyectos; la creación artística y cultural y la innovación; la protección de la propiedad intelectual; la transferencia y la apropiación social de los resultados, incluido el emprendimiento de base tecnológica; la divulgación científica y la producción editorial, y la gestión de recursos y fuentes de financiación para la investigación.

El Consejo Superior adopta la política de investigación, creación e innovación, el régimen de propiedad intelectual y las normas de ética e integridad científica. Las demás decisiones corresponden a los órganos y autoridades señalados en el Título V de este Estatuto, y lo relativo a la dedicación y la evaluación de los profesores se rige por el Estatuto Profesoral.

ARTÍCULO 27. EXTENSIÓN Y PROYECCIÓN SOCIAL. La extensión y proyección social constituye el macroproceso mediante el cual la Universidad se relaciona con la sociedad, pone a su disposición el conocimiento y las capacidades académicas que produce y aprende de los saberes del territorio. Se orienta por la política de extensión y proyección social y por el compromiso con el territorio del artículo 9: da prioridad a las necesidades de las comunidades del departamento de Sucre y del Caribe colombiano y promueve la participación de profesores, estudiantes y egresados.

Comprende, en los términos del artículo 120 de la Ley 30 de 1992, los programas de educación continua y permanente, los cursos, seminarios y demás programas destinados a la difusión de los conocimientos y al intercambio de experiencias, y las actividades de servicio orientadas al bienestar general de la comunidad y a la satisfacción de las necesidades de la sociedad. Incluye también la consultoría, la asesoría y los servicios técnicos y de laboratorio; los convenios con escenarios de práctica y las prácticas y pasantías con proyección social, sin perjuicio de su carácter curricular; los proyectos de intervención y desarrollo comunitario; la gestión y la difusión cultural; el emprendimiento y la innovación social; el voluntariado y el servicio social universitario; el seguimiento y la vinculación de los egresados, cuyos resultados alimentan la formación y la autoevaluación, y la cooperación con instituciones públicas, organizaciones sociales y el sector productivo.

La extensión podrá ser solidaria o remunerada. La política de extensión y proyección social definirá los criterios de cada modalidad y la evaluación del impacto de sus acciones en las comunidades. La educación continua se articula con la formación mediante el reconocimiento de aprendizajes y contribuye al aprendizaje a lo largo de la vida.

El Consejo Superior adopta la política de extensión y proyección social. Las demás decisiones corresponden a los órganos y autoridades señalados en el Título V de este Estatuto, y los servicios que se presten a terceros se rigen, además, por el Estatuto General de Contratación.

CAPÍTULO 3. PROCESOS ESTRATÉGICOS

ARTÍCULO 28. PROCESOS ESTRATÉGICOS. Son procesos estratégicos la planeación institucional y el aseguramiento de la calidad, mediante los cuales la Universidad fija sus prioridades, define y evalúa sus objetivos y orienta su mejoramiento. Su dirección corresponde

BORRADOR

al Rector, conforme a las políticas que adopte el Consejo Superior y con el concurso de las dependencias que determine el acto de estructura orgánica.

ARTÍCULO 29. PLANEACIÓN INSTITUCIONAL. La planeación institucional es el proceso estratégico y participativo mediante el cual la Universidad define sus prioridades de desarrollo, articula sus funciones misionales y sus capacidades, orienta sus recursos hacia ellas y evalúa sus resultados. Su instrumento principal es el Plan de Desarrollo Institucional, que, conforme al artículo 83 de la Ley 30 de 1992, considera las estrategias de planeación regional y nacional y se concreta en el Plan de Acción Institucional.

Comprende la formulación, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de esos planes, con sus programas, acciones, metas e indicadores, y su articulación con el presupuesto y con los planes de mejoramiento; la formulación, el registro y el seguimiento de los proyectos de inversión, incluidos los de infraestructura, a través del banco de proyectos, y la gestión de la información institucional y de los indicadores que soportan la toma de decisiones, la rendición de cuentas y los reportes a los sistemas de información externos.

El Consejo Superior adopta la planeación institucional y el Plan de Desarrollo. Las demás decisiones corresponden a los órganos y autoridades señalados en el Título V de este Estatuto.

ARTÍCULO 30. ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD Y AUTOEVALUACIÓN. La autoevaluación es una tarea permanente de la Universidad y hace parte del proceso de acreditación, conforme al artículo 55 de la Ley 30 de 1992. Se organiza como proceso estratégico de aseguramiento y mejoramiento de la calidad académica, que se desarrolla mediante el sistema interno de aseguramiento de la calidad y se orienta por la política institucional de calidad.

Comprende la autoevaluación permanente y participativa de las unidades académicas y de la institución en general, con intervención de estudiantes, profesores, egresados y sectores externos; la autorregulación; la gestión y el análisis de la información; el seguimiento de los aprendizajes y de los resultados académicos; los planes de mejoramiento, articulados con la planeación institucional, y su seguimiento, y los procesos de registro calificado, acreditación y demás procesos de aseguramiento de la calidad previstos en la normativa vigente, nacionales e internacionales.

El Consejo Superior adopta la política institucional de calidad. Las demás decisiones corresponden a los órganos y autoridades señalados en el Título V de este Estatuto.

CAPÍTULO 4. PROCESOS TRANSVERSALES, DE APOYO Y DE EVALUACIÓN

ARTÍCULO 31. BIENESTAR UNIVERSITARIO. El bienestar universitario es un proceso transversal orientado al desarrollo físico, psicoafectivo, espiritual y social de los estudiantes, los profesores y el personal administrativo, en los términos del artículo 117 de la Ley 30 de 1992. Busca mejorar su calidad de vida e integrarse a su vida académica, laboral y personal, con reconocimiento de la diversidad y desde un enfoque diferencial e intercultural.

Comprende la promoción de la salud, el acompañamiento psicosocial, la cultura, el deporte y la recreación, el apoyo socioeconómico y las acciones de inclusión. En la trayectoria de los estudiantes desarrolla las estrategias de permanencia y retención, que buscan garantizarles oportunidades equitativas de culminar sus estudios cualquiera que sea su condición socioeconómica o de vulnerabilidad, y contribuye así a su graduación y a su formación integral.

El Consejo Superior adopta la política de bienestar universitario, que incluye la permanencia y la retención estudiantil, en armonía con los lineamientos nacionales en la materia. Las demás decisiones corresponden a los órganos y autoridades señalados en el Título V de este Estatuto. La Universidad destinará al bienestar los recursos previstos en el artículo 82 de este Estatuto y garantizará campos y escenarios deportivos, conforme al artículo 119 de la Ley 30 de 1992.

ARTÍCULO 32. PROCESOS DE APOYO Y DE EVALUACIÓN. Los procesos de apoyo suministran los recursos, los servicios y la información que requieren las funciones misionales y la gestión institucional, y los de evaluación miden el desempeño y verifican la efectividad del control, en los términos del artículo 85. Su identificación, caracterización y responsables se establecen en el mapa de procesos y en el manual de procesos y procedimientos que adopte el Rector, en concordancia con el acto de estructura orgánica.

BORRADOR

TÍTULO IV. ORGANIZACIÓN ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO 1. ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 33. CRITERIOS PARA ORGANIZAR LA UNIVERSIDAD. La Universidad se organizará para cumplir sus funciones misionales y sostener su presencia en el territorio. Su estructura académica y administrativa asegurará la unidad de dirección, acercará sus decisiones a las unidades académicas y pondrá la gestión administrativa al servicio de la formación, la investigación y la extensión y proyección social, con criterios de eficiencia, sostenibilidad financiera y transparencia, e identificará las autoridades responsables y las relaciones de coordinación entre unidades. Son unidades académicas las facultades, los departamentos, los programas académicos y los centros e institutos de carácter académico.

La creación, modificación, fusión o supresión de unidades académicas se sustentará en la pertinencia académica y regional, la capacidad institucional y la sostenibilidad, en coherencia con el Plan de Desarrollo Institucional, y el acto respectivo asegurará la continuidad de las trayectorias académicas y la responsabilidad sobre los programas y unidades afectados.

Las dependencias, sus funciones y los requisitos de los empleos se establecerán en el acto de estructura orgánica y en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales.

ARTÍCULO 34. DIRECCIÓN Y DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS. La dirección ejecutiva de la Universidad corresponde a la Rectoría, que se apoya en las vicerrectorías, la Secretaría General y las demás dependencias de dirección, asesoría, control y apoyo que determine el acto de estructura orgánica. Las vicerrectorías son dependencias del nivel directivo que, bajo la coordinación del Rector, atienden las áreas académicas y administrativas que la estructura les asigne. Las dependencias de dirección, asesoría, control y apoyo sirven a los procesos estratégicos, transversales, de apoyo y de evaluación. La Secretaría General ejerce, además, las funciones previstas en el artículo 48.

CAPÍTULO 2. UNIDADES ACADÉMICAS Y PRESENCIA TERRITORIAL

ARTÍCULO 35. FACULTADES. La facultad es la unidad académico-administrativa que organiza uno o varios campos de conocimiento y sus programas. Integra la formación, la investigación y la extensión y proyección social en su ámbito y contribuye al trabajo interdisciplinario y territorial. Su gobierno académico corresponde al Consejo de Facultad y su dirección ejecutiva al Decano. Su gestión de recursos se integra al presupuesto institucional.

ARTÍCULO 36. DEPARTAMENTOS Y PROGRAMAS. Los programas académicos organizan la oferta formativa y en ellos se desarrolla la gestión curricular a que se refiere el artículo 25, conforme a su Proyecto Educativo de Programa y a las Políticas Asociadas al Currículo. Los departamentos desarrollan disciplinas o áreas afines, prestan servicios académicos a uno o varios programas y forman parte de una facultad bajo la dirección de su Decano.

Cada departamento estará a cargo de un director de programa, quien ejercerá la dirección académica de los programas adscritos al departamento.

ARTÍCULO 37. CENTROS E INSTITUTOS. Los centros e institutos son unidades que desarrollan capacidades especializadas de apoyo a la formación, la investigación y la extensión y proyección social, o que prestan servicios a la comunidad universitaria y a terceros. Podrán estar adscritos a un programa, a una facultad o a la Rectoría, según su objeto y el alcance de sus servicios.

Los que la ley exija para el funcionamiento de un programa académico estarán adscritos a ese programa. Los que presten servicios a terceros con generación de ingresos, en desarrollo de la extensión remunerada prevista en el artículo 27, se sujetarán, además, al estatuto financiero y presupuestal y al Estatuto General de Contratación. Los centros e institutos serán creados por el Consejo Superior, y el acto de creación determinará su objeto, su adscripción, su dirección y sus recursos.

ARTÍCULO 38. SEDES, SECCIONALES Y OTRAS FORMAS DE PRESENCIA TERRITORIAL. La Universidad podrá establecer seccionales, previa autorización del Ministerio de Educación Nacional en los términos del artículo 121 de la Ley 30 de 1992, así como sedes, lugares de desarrollo, nodos, alianzas y otras formas de organización de sus actividades, de acuerdo con las necesidades educativas y sociales, el compromiso territorial previsto en el artículo 9, su capacidad institucional y las condiciones legales de la oferta.

BORRADOR

La propuesta de creación de seccionales, sedes y unidades territoriales que modifiquen la estructura la presentará el Rector, previo concepto del Consejo Académico, y comprenderá pertinencia, capacidades académicas y administrativas, sostenibilidad y responsabilidad institucional sobre las actividades.

Las demás formas de desarrollo territorial se adelantarán dentro de la oferta, los planes, la estructura y los recursos aprobados. Su organización garantizará articulación con las facultades y las vicerrectorías y acceso a los servicios institucionales.

PARÁGRAFO. La presencia territorial no conferirá por sí sola personería jurídica, autonomía presupuestal, capacidad contractual ni planta independiente. Estas atribuciones solo podrán derivar de una habilitación legal y de las decisiones institucionales que correspondan.

TÍTULO V. GOBIERNO UNIVERSITARIO

CAPÍTULO 1. REGLAS COMUNES DE GOBIERNO

ARTÍCULO 39. ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DEMÁS INSTANCIAS COLEGIADAS. De conformidad con los artículos 62 y 63 de la Ley 30 de 1992, la dirección de la Universidad corresponde al Consejo Superior Universitario, al Consejo Académico y al Rector, y en sus órganos de dirección estarán representados el Estado y la comunidad académica. En cada facultad, el gobierno académico corresponde al Consejo de Facultad y la dirección ejecutiva al Decano, conforme al capítulo 5 de este título.

Los comités curriculares son instancias colegiadas de apoyo a la gestión curricular de los programas. Su integración y atribuciones, así como las de los demás comités y comisiones, se rigen por sus disposiciones especiales. Las reglas comunes de este capítulo se aplicarán de forma complementaria.

ARTÍCULO 40. COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES E INSTANCIAS. Las autoridades y las instancias colegiadas coordinarán sus actuaciones y decidirán y formalizarán los asuntos de su competencia. El concepto, aval, autorización o aprobación de otra instancia solo será exigible cuando así lo disponga la norma aplicable.

ARTÍCULO 41. CALIDADES, DEBERES Y RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES. Los integrantes de los cuerpos colegiados conservarán las calidades requeridas para su participación. Actuarán en interés de la Universidad, participarán en las deliberaciones y examinarán los antecedentes de las decisiones. Cuando tengan derecho a voto, lo ejercerán personalmente.

Los integrantes custodiarán la información a la que accedan y observarán los deberes de publicidad, reserva legal, confidencialidad y protección de datos que correspondan. Quienes ejerzan una representación mantendrán comunicación con sus representados y rendirán cuenta de su gestión dentro de esos límites.

Las inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de interés de los integrantes se rigen por el artículo 67 de la Ley 30 de 1992 y por los artículos 90 y 91 de este Estatuto.

Quienes ejerzan la representación de los profesores, los estudiantes o los egresados no podrán desempeñar simultáneamente cargos de dirección en la Universidad; la aceptación de uno de ellos genera la pérdida de la representación.

ARTÍCULO 42. PERÍODOS DE LAS REPRESENTACIONES. Las representaciones elegidas o designadas ante el Consejo Superior, el Consejo Académico y los Consejos de Facultad tendrán el período que este Estatuto señala para cada uno de ellos, y las de los demás cuerpos colegiados, el que fijen el Estatuto Electoral o las disposiciones especiales de cada instancia. El período se contará desde el reconocimiento de la elección o de la designación, salvo que se trate de un período institucional con fechas ciertas. Vencido el período, quien ejerza la representación continuará en ella hasta que se reconozca a su reemplazo, siempre que conserve las calidades exigidas, sin que ello modifique la fecha de terminación del nuevo período.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo no se aplica al Rector ni a los decanos, cuyos períodos se rigen por los artículos 66 y 75.

BORRADOR

PARÁGRAFO 2. Los integrantes de los cuerpos colegiados por razón de su cargo participarán mientras lo ejerzan; los delegados de autoridades externas, mientras subsista la delegación, y el miembro designado por el Presidente de la República, mientras subsista su designación.

ARTÍCULO 43. SUPLENCIAS. La suplencia solo procederá cuando esté prevista en el régimen aplicable y haya sido elegida por el mismo mecanismo de la representación. El suplente reemplazará al principal durante sus ausencias temporales y completará el período en caso de vacancia definitiva, siempre que conserve las calidades exigidas. Principal y suplente no podrán ejercer simultáneamente la misma representación ni emitir dos votos por ella.

ARTÍCULO 44. AUSENCIAS TEMPORALES Y VACANCIA DEFINITIVA DE LAS REPRESENTACIONES. Las ausencias temporales de quien ejerce una representación serán cubiertas por el suplente, cuando lo haya, y no darán lugar a una nueva provisión.

Son causas de vacancia definitiva la muerte, la renuncia aceptada, la pérdida de una calidad indispensable para la representación y la decisión ejecutable de autoridad competente que impida su ejercicio. La pérdida de una calidad será declarada por la Secretaría General mediante actuación que garantice contradicción y defensa. La renuncia de los representantes se presentará ante la Secretaría General, que la aceptará.

Cuando no haya suplente que complete el período, la Secretaría General convocará la nueva elección o designación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquel en que se configure la vacancia, salvo que este Estatuto asigne la provisión a otro órgano, y quien resulte elegido o designado ejercerá por el tiempo restante del período.

PARÁGRAFO. Las ausencias temporales y la vacancia definitiva del Rector y de los decanos se rigen por los artículos 69, 70, 77 y 78.

ARTÍCULO 45. SESIONES Y CONVOCATORIA. Los cuerpos colegiados se reunirán en sesiones ordinarias según su calendario y en sesiones extraordinarias cuando los asuntos lo requieran. La convocatoria corresponderá a quienes estén facultados para cada órgano.

La secretaría comunicará la fecha, la modalidad, el lugar o medio de conexión y el orden del día, y pondrá a disposición los documentos. La antelación será de cinco (5) días hábiles para las sesiones ordinarias y de al menos tres (3) días hábiles para las extraordinarias. En casos de urgencia motivada, la sesión extraordinaria podrá convocarse en cualquier momento, siempre que se informe a todos los integrantes y se les faciliten los antecedentes indispensables.

PARÁGRAFO. Las sesiones podrán ser presenciales o virtuales, con garantías de identificación, participación simultánea, deliberación y registro. La circulación de documentos para firma podrá suplir una sesión deliberativa únicamente por procedimiento especial autorizado por el reglamento interno del respectivo órgano.

ARTÍCULO 46. QUÓRUM Y MAYORÍAS. El quórum deliberatorio y decisorio se integrará con más de la mitad de los miembros con derecho a voto que conforman legal o estatutariamente el cuerpo colegiado, y se calculará sobre esa integración plena, con independencia de los puestos que no estén provistos. La secretaría verificará el quórum al instalar la sesión y antes de cada votación.

Salvo que la ley o este Estatuto exijan una mayoría especial para determinadas decisiones, estas se adoptarán por mayoría simple, entendida como el voto afirmativo de más de la mitad de los integrantes habilitados presentes, siempre que se conserve el quórum. Las abstenciones no se computarán como votos afirmativos.

PARÁGRAFO. En caso de empate se repetirán una vez la deliberación y la votación. Si el empate persiste, no se adoptará la decisión y el asunto podrá someterse de nuevo a consideración en una sesión posterior, con los ajustes que se estimen pertinentes.

ARTÍCULO 47. ACTAS, FORMALIZACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS DECISIONES. De cada sesión se levantará un acta que contenga fecha, modalidad, asistencia, verificación del quórum, asuntos examinados, proposiciones, decisiones y constancia de impedimentos, recusaciones y salvamentos de voto, cuando haya lugar. La presidencia y la secretaría suscribirán el acta una vez aprobada por el cuerpo colegiado.

Las decisiones que requieran acto separado se expedirán conforme al artículo 87. La aprobación posterior del acta no sustituye la expedición del acto ni sus requisitos de eficacia. La secretaría

BORRADOR

custodiará los antecedentes, tramitará la publicación, comunicación o notificación que corresponda y mantendrá el registro de las decisiones pendientes de ejecución.

PARÁGRAFO. El seguimiento verificará la autoridad responsable, el plazo fijado y el estado de cumplimiento. La publicidad de actas y decisiones se sujetará al régimen institucional de información y a las reservas legales, sin perjuicio de los derechos de acceso y contradicción.

ARTÍCULO 48. SECRETARÍA DE LOS CONSEJOS SUPERIOR Y ACADÉMICO. El Secretario General ejercerá la secretaría del Consejo Superior y del Consejo Académico, con voz y sin voto. Preparará las sesiones, levantará y custodiará las actas, refrendará los actos, tramitará las comunicaciones, publicaciones y notificaciones que correspondan, certificará las actuaciones y suscribirá los documentos propios de la secretaría de ambos consejos.

CAPÍTULO 2. CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 49. NATURALEZA DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO. De conformidad con el artículo 64 de la Ley 30 de 1992, el Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad. Define las políticas institucionales, adopta las decisiones estratégicas a su cargo y verifica que la gestión universitaria se ajuste a la ley, al Estatuto y a las políticas aprobadas.

ARTÍCULO 50. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO. De conformidad con el artículo 64 de la Ley 30 de 1992, el Consejo Superior Universitario estará integrado por:

a. El Gobernador del departamento de Sucre o su delegado, quien lo presidirá.
b. El Ministro de Educación Nacional o su delegado.
c. Un miembro designado por el Presidente de la República que haya tenido vínculos con el sector universitario.
d. Un representante de las directivas académicas.
e. Un representante de los profesores.
f. Un representante de los egresados.
g. Un representante de los estudiantes.
h. Un representante del sector productivo.
i. Un exrector universitario.
j. El Rector de la Universidad, con voz y sin voto.

PARÁGRAFO. Los nueve (9) integrantes señalados en los literales a) a i) tendrán derecho a voto. La participación de invitados y de quien ejerza la secretaría no alterará la integración ni el número de votos del Consejo.

ARTÍCULO 51. CALIDADES Y DESIGNACIÓN DE LAS REPRESENTACIONES ANTE EL CONSEJO SUPERIOR. De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 64 de la Ley 30 de 1992, las representaciones de las directivas académicas, los profesores, los egresados, los estudiantes y el sector productivo, y el exrector universitario, se proveerán con los siguientes requisitos y mecanismos:

a. **Directivas académicas**. Tener título universitario, por lo menos dos (2) años de experiencia profesional y desempeñar en la Universidad uno de los siguientes cargos: Vicerrector Académico, Decano, Jefe de Departamento, Director de Centro, Jefe de División u Oficina que cumplan funciones misionales relacionadas directamente con la docencia. Será elegido mediante votación secreta por las directivas académicas, en sesión convocada por la Secretaría General.
b. **Profesores**. Ser profesor de dedicación exclusiva o de tiempo completo, con experiencia de por lo menos tres (3) años en la docencia de educación superior. Será elegido mediante votación secreta por el cuerpo profesoral.
c. **Egresados.** Ser titulado de la Universidad. Será elegido mediante votación secreta por los egresados de la institución.
d. **Estudiantes**. Ser estudiante matriculado en un programa de educación superior de la Universidad, con matrícula vigente y promedio acumulado no menor de tres coma tres (3,3). Será elegido mediante votación secreta por los estudiantes.

BORRADOR

e. **Sector productivo**. Tener título universitario y por lo menos dos (2) años de experiencia en el ejercicio profesional. Será elegido por los representantes legales de las asociaciones del sector productivo del departamento de Sucre que cuenten con personería jurídica.

f. **Exrector universitario**. Haber ejercido en propiedad la Rectoría de una universidad estatal u oficial con domicilio principal en la Región Caribe colombiana y estar domiciliado en esta región. Será designado por el Consejo Superior entre quienes se inscriban en la convocatoria pública que abra la Secretaría General. Para este efecto, la Región Caribe comprende los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena, Sucre y el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**.**

PARÁGRAFO. Las personas elegidas o designadas conservarán las calidades necesarias para su representación y estarán sujetas al régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades.

ARTÍCULO 52. PERÍODOS DE LAS REPRESENTACIONES ANTE EL CONSEJO SUPERIOR. Las representaciones de los profesores, los egresados y el sector productivo, y el exrector universitario, tendrán un período de cuatro (4) años. Las representaciones de las directivas académicas y de los estudiantes tendrán un período de dos (2) años.

La Secretaría General convocará la provisión de las representaciones elegidas al menos sesenta (60) días calendario antes del vencimiento del período.

ARTÍCULO 53. PRESIDENCIA E INVITADOS. El Gobernador del departamento de Sucre o su delegado debidamente acreditado presidirá el Consejo Superior. En ausencia de ambos, presidirá el Ministro de Educación Nacional o su delegado. A falta de estos, presidirá el miembro designado por el Presidente de la República. Si ninguno se encuentra presente, los miembros asistentes elegirán entre ellos a quien presida la sesión. Quien asuma la presidencia ejercerá sus funciones durante esa sesión.

Quien ejerza la presidencia o el Rector podrá invitar a integrantes de la comunidad universitaria, expertos u otras personas que, por sus funciones, conocimientos o relación con un asunto del orden del día, puedan presentar informes o aportar aclaraciones. Los invitados intervendrán con voz y sin voto en el asunto para el cual sean convocados y se retirarán antes de las proposiciones y de la votación.

PARÁGRAFO. La presidencia dirigirá la deliberación y velará por el cumplimiento del orden del día y del reglamento, sin ejercer voto dirimente ni sustituir las decisiones que corresponden al Consejo.

ARTÍCULO 54. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO. Son funciones del Consejo Superior Universitario las previstas en el artículo 65 de la Ley 30 de 1992, que se ejercerán conforme a lo que en cada caso se precisa:

a) Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional. En desarrollo de esta función le corresponde:
   1. Aprobar el Proyecto Educativo Institucional, el Modelo Pedagógico y las Políticas Asociadas al Currículo, previo concepto del Consejo Académico.
   2. Aprobar el Plan de Desarrollo Institucional.
   3. Aprobar el Plan de Acción Institucional.
   4. Evaluar semestralmente el cumplimiento del Plan de Desarrollo Institucional y del Plan de Acción Institucional y los resultados institucionales derivados de ellos.
   5. Definir la política de admisiones, a recomendación del Consejo Académico.

b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la institución. En desarrollo de esta función le corresponde:
   1. Aprobar la estructura orgánica de la Universidad y sus modificaciones.
   2. Aprobar la planta de personal y sus modificaciones.
   3. Crear, modificar, fusionar o suprimir facultades, departamentos, centros e institutos, dependencias y unidades estructurales, con soporte técnico y financiero y, cuando se trate de unidades académicas, previo concepto del Consejo Académico.
   4. Decidir sobre la creación, suspensión o supresión de programas académicos y aprobar las modificaciones de carácter estructural que alteren su identidad o su ubicación en

BORRADOR

la estructura académica, previo concepto del Consejo Académico y con garantía de continuidad de las cohortes en curso.

5. Aprobar la creación de seccionales y sedes.
6. Autorizar las comisiones al exterior de los profesores y del personal administrativo, previo aval del Rector.

c) Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales. En desarrollo de esta función le corresponde:

1. Evaluar los informes semestrales de gestión que le presente el Rector.
2. Requerir al Rector y a las demás autoridades los informes que considere necesarios.

d) Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución. En desarrollo de esta función le corresponde expedir, entre otros, el Estatuto Profesoral, los reglamentos estudiantiles, el estatuto del personal administrativo y de carrera administrativa, el Estatuto Electoral, el Estatuto General de Contratación y el estatuto financiero y presupuestal.

e) Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos. En desarrollo de esta función le corresponde:

1. Designar al Rector conforme al artículo 67.
2. Remover al Rector conforme al artículo 71.
3. Conceder las licencias, vacaciones y comisiones del Rector.
4. Encargar la Rectoría en los casos de vacancia definitiva previstos en el artículo 70.

f) Aprobar el presupuesto de la institución. En desarrollo de esta función le corresponde:

1. Aprobar el presupuesto anual de rentas y gastos.
2. Aprobar las adiciones y reducciones del presupuesto.
3. Aprobar los estados financieros anuales.
4. Fijar los derechos pecuniarios que pueda cobrar la Universidad, conforme al artículo 122 de la Ley 30 de 1992.
5. Autorizar la adquisición y la enajenación de bienes inmuebles.

g) Darse su propio reglamento. En desarrollo de esta función le corresponde conformar las comisiones temporales de estudio previstas en el artículo 55.

h) Las demás que le señalen la ley y los estatutos, entre ellas:

1. Designar a los decanos conforme al artículo 75.
2. Declarar el retiro de los decanos en los casos del parágrafo del artículo 75.
3. Designar al exrector universitario conforme al artículo 51.
4. Aprobar, mediante resolución, la apertura de las convocatorias de los concursos profesorales de carrera, a recomendación del Consejo Académico.
5. Establecer las distinciones y reconocimientos institucionales y otorgar los que le estén reservados; los de carácter académico, previa recomendación del Consejo Académico.

PARÁGRAFO 1. El ejercicio de la dirección y del seguimiento no implica autorización previa de cada acto de ejecución. Los actos de competencia propia del Rector, del Consejo Académico y de los Consejos de Facultad serán expedidos por estos, dentro de los límites legales y estatutarios.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con el parágrafo del artículo 65 de la Ley 30 de 1992, el Consejo Superior podrá delegar en el Rector, mediante acuerdo que precise el objeto, el alcance y el término de la delegación, el otorgamiento de las distinciones que le estén reservadas. Las demás funciones de este artículo son indelegables.

ARTÍCULO 55. COMISIONES DEL CONSEJO SUPERIOR. El Consejo Superior podrá conformar comisiones temporales de estudio integradas por sus miembros para asuntos determinados. El acto de conformación establecerá el objeto, los integrantes, el plazo y el informe que deberán presentar al pleno.

Las comisiones podrán recibir apoyo de la Secretaría General, de las dependencias competentes y de personas invitadas por su conocimiento del asunto. Sus recomendaciones no sustituirán la deliberación ni la decisión del Consejo. La comisión concluirá al cumplir su objeto o al vencimiento del plazo señalado.

BORRADOR

ARTÍCULO 56. CONVOCATORIA DEL CONSEJO SUPERIOR. Podrán convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias quien ejerza la presidencia, el Rector o cinco (5) miembros del Consejo con derecho a voto. En las sesiones solo podrán decidirse los asuntos incluidos en la convocatoria.

ARTÍCULO 57. REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO SUPERIOR. De conformidad con el literal g) del artículo 65 de la Ley 30 de 1992, el Consejo Superior expedirá su reglamento interno y lo adecuará al presente Estatuto. El reglamento desarrollará la preparación y el trámite de los asuntos, la organización de las sesiones, las intervenciones, el registro de las votaciones y el seguimiento de las decisiones. No podrá modificar la integración, las competencias, los períodos ni las mayorías establecidos por la ley y por este Estatuto.

CAPÍTULO 3. CONSEJO ACADÉMICO

ARTÍCULO 58. NATURALEZA E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ACADÉMICO. De conformidad con el artículo 68 de la Ley 30 de 1992, el Consejo Académico es la máxima autoridad académica de la Universidad. Estará integrado, con voz y voto, por:

a. El Rector, quien lo presidirá.
b. El Vicerrector Académico, quien lo presidirá en ausencia del Rector.
c. Un representante de los decanos.
d. Un representante de los directores de programa.
e. Un representante de los profesores.
f. Un representante de los estudiantes.
g. El vicerrector que tenga a su cargo la extensión y proyección social.

PARÁGRAFO 1. La sustitución en la presidencia no dará lugar a un voto adicional para quien la ejerza.

PARÁGRAFO 2. El representante de los decanos y el de los directores de programa serán designados por sus pares en presencia de la Secretaría General. El de los profesores y el de los estudiantes serán elegidos por sus respectivos estamentos mediante votación secreta.

PARÁGRAFO 3. Las autoridades y las instancias académicas podrán ser invitadas para ilustrar los asuntos de su competencia, con voz y sin voto.

ARTÍCULO 59. PERÍODOS DE LAS REPRESENTACIONES ANTE EL CONSEJO ACADÉMICO. El representante de los profesores tendrá un período de cuatro (4) años. El representante de los estudiantes, el de los decanos y el de los directores de programa tendrán un período de dos (2) años. Todos ejercerán mientras conserven las calidades exigidas. La Secretaría General convocará su provisión al menos sesenta (60) días calendario antes del vencimiento del período.

ARTÍCULO 60. CALIDADES DE LAS REPRESENTACIONES ANTE EL CONSEJO ACADÉMICO. El representante de los decanos y el de los directores de programa deberán ejercer el respectivo cargo. Las representaciones estarán sujetas a las reglas de suplencia y vacancia previstas en este Estatuto y al régimen legal de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos.

El representante de los profesores y el de los estudiantes deberán reunir las calidades exigidas para las respectivas representaciones ante el Consejo Superior en el artículo 51.

PARÁGRAFO. La reglamentación garantizará que el mecanismo de acreditación de la vinculación permita verificar la continuidad de la representación, sin convertir las interrupciones ordinarias entre períodos académicos en pérdida automática de la calidad.

ARTÍCULO 61. FUNCIONES DEL CONSEJO ACADÉMICO. De conformidad con el artículo 69 de la Ley 30 de 1992, son funciones del Consejo Académico en concordancia con las políticas trazadas por el Consejo Superior Universitario:

a) Decidir sobre el desarrollo académico de la institución en lo relativo a docencia, especialmente en cuanto se refiere a programas académicos, a investigación, extensión y bienestar universitario. En desarrollo de esta función le corresponde:
    1. Aprobar los planes de estudio y sus reformas que no constituyan modificación estructural del programa, de acuerdo con las Políticas Asociadas al Currículo.

BORRADOR

2. Conceptuar sobre la creación, modificación estructural, suspensión o supresión de programas, facultades y unidades académicas.
3. Adoptar los calendarios académicos de los programas de pregrado y posgrado y de las demás ofertas académicas de la Universidad.
4. Aprobar la oferta académica de cada período y determinar los cupos de ingreso, conforme a los reglamentos y a los programas autorizados.
5. Aprobar la carga académica de las facultades, previo aval del respectivo Consejo de Facultad.
6. Aprobar o negar, previo aval del Consejo de Facultad, el otorgamiento de la dedicación exclusiva de los profesores de carrera, conforme a la reglamentación que expida el Consejo Superior.
7. Recomendar al Consejo Superior la política de admisiones.
8. Definir los criterios académicos de admisión, evaluación y reconocimiento de estudios, en desarrollo de la política de admisiones y de los reglamentos.
9. Adoptar las reglas académicas comunes a las facultades y el reglamento interno de sus consejos, que incluirán los criterios para la programación académica y las condiciones en que dichos consejos resuelven los asuntos de aplicación académica de su ámbito.
10. Reglamentar, mediante resolución, los procedimientos académicos y las materias académicas cuyo desarrollo le asignen los estatutos y reglamentos expedidos por el Consejo Superior.
11. Evaluar los resultados académicos institucionales y adoptar, dentro de su competencia, las medidas de mejoramiento.
12. Diseñar las políticas académicas de investigación, creación e innovación y de extensión y proyección social, y presentarlas al Consejo Superior para su adopción.
13. Aprobar las líneas institucionales de investigación y los criterios académicos de las convocatorias internas, y seleccionar, dentro de los recursos autorizados, los proyectos que se financien o cofinancien, conforme al régimen de investigación.

b) Diseñar las políticas académicas en lo referente al personal docente y estudiantil. En desarrollo de esta función le corresponde:

1. Conceptuar ante el Consejo Superior sobre los proyectos de estatutos y reglamentos académicos, profesorales y estudiantiles.
2. Estudiar las solicitudes de concursos profesorales de carrera según las prioridades institucionales, avalarlas y recomendar al Consejo Superior la apertura de la convocatoria; aprobada esta, fijar, con sujeción al reglamento del concurso expedido por el Consejo Superior, los términos, plazos, perfiles, requisitos y clase de vinculación de cada convocatoria, las evaluaciones y criterios de calificación dentro de los parámetros de ese reglamento y el cronograma, y convocar a los aspirantes.
3. Decidir sobre la evaluación del período de prueba y sobre el ingreso y el ascenso en el escalafón docente, previo concepto del Consejo de Facultad.
4. Conceptuar sobre las solicitudes de comisión al exterior de los profesores avaladas por los Consejos de Facultad y remitirlas al Rector.
5. Aprobar, mediante resolución, las reglamentaciones en materia profesoral y estudiantil que le encarguen los estatutos y reglamentos expedidos por el Consejo Superior.

c) Considerar el presupuesto preparado por las unidades académicas y recomendarlo al Consejo Superior Universitario. En desarrollo de esta función le corresponde:

1. Considerar las necesidades académicas que presenten las facultades para el proyecto de presupuesto y recomendar su atención.

d) Rendir informes periódicos al Consejo Superior Universitario. En desarrollo de esta función le corresponde:

1. Presentar semestralmente un informe sobre el desarrollo académico de la Universidad, articulado con el Plan de Desarrollo Institucional y el Plan de Acción Institucional.

e) Las demás que le señalen los estatutos, entre ellas:

1. Resolver las consultas académicas que le formule el Rector.

BORRADOR

2. Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de los Consejos de Facultad, cuando los reglamentos se los asignen.
3. Otorgar las distinciones académicas estudiantiles que le asignen los reglamentos, previa postulación del Consejo de Facultad cuando corresponda.
4. Recomendar al Consejo Superior el otorgamiento de las distinciones académicas que a este correspondan.

PARÁGRAFO. Las funciones de este artículo no comprenden la programación, la ordenación ni la ejecución del presupuesto, la celebración de contratos ni el nombramiento de personal. La programación académica se ejecutará dentro de las disponibilidades presupuestales autorizadas.

ARTÍCULO 62. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ACADÉMICO. El Consejo Académico sesionará ordinariamente dos (2) veces al mes y extraordinariamente cuando sea convocado por el Rector o por quien ejerza su presidencia. Se regirá por las reglas comunes de este Estatuto y por el reglamento interno que expida dentro de sus competencias.

PARÁGRAFO. La Secretaría General verificará la integridad del expediente y lo incorporará a la agenda conforme al reglamento.

ARTÍCULO 63. COMISIONES DEL CONSEJO ACADÉMICO. El Consejo Académico podrá conformar comisiones temporales de sus integrantes para preparar estudios y recomendaciones, con objeto y plazo determinados, y recibir apoyo de las vicerrectorías, facultades y demás instancias académicas y administrativas. Estas comisiones no sustituirán las competencias de los comités curriculares, de investigación, de extensión y proyección social, de bienestar ni de las instancias especiales del régimen profesoral.

CAPÍTULO 4. RECTORÍA

ARTÍCULO 64. RECTORÍA Y REPRESENTACIÓN LEGAL. De conformidad con el artículo 66 de la Ley 30 de 1992, el Rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la Universidad y será designado por el Consejo Superior Universitario. Dirige su gestión académica y administrativa, preside el Consejo Académico y responde por la ejecución de las políticas y decisiones adoptadas por los órganos de gobierno.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS PARA SER RECTOR. En desarrollo del artículo 66 de la Ley 30 de 1992, para ser Rector de la Universidad de Sucre se requiere estar habilitado para ejercer el empleo público y acreditar título profesional universitario y título de maestría con sesenta y cuatro (64) meses de experiencia profesional relacionada, o título de especialización con setenta y seis (76) meses de experiencia profesional relacionada. La maestría podrá compensarse por tres (3) años adicionales de experiencia profesional y la especialización por dos (2) años adicionales, siempre que se acredite el título profesional universitario.

PARÁGRAFO 1. La experiencia se acreditará mediante certificaciones que permitan verificar su duración, dedicación y funciones. Los títulos obtenidos en el exterior deberán estar convalidados cuando así lo exija la normativa colombiana.

PARÁGRAFO 2. La persona aspirante y quien ejerza el cargo estarán sujetos al régimen legal de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos, conforme al artículo 67 de la Ley 30 de 1992. La convocatoria desarrollará la verificación de requisitos sin reducirlos ni adicionar equivalencias distintas de las previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 66. PERÍODO Y CONDICIONES DE EJERCICIO DEL RECTOR. El período del Rector será institucional y de cuatro (4) años. Podrá ser reelegido por una sola vez mediante el procedimiento de designación previsto en este Estatuto. Quien sea designado para proveer una vacancia definitiva completará el período institucional en curso.

El período comenzará el primero (1.º) de enero y terminará el treinta y uno (31) de diciembre del cuarto año. La convocatoria se realizará dentro del último semestre del año anterior al inicio del período, con la antelación necesaria para concluir el proceso en ese término.

PARÁGRAFO. El Rector designado participará en el empalme. Hasta la posesión, las decisiones y la representación legal corresponderán al titular o a quien ejerza válidamente el encargo.

ARTÍCULO 67. DESIGNACIÓN DEL RECTOR. De conformidad con el artículo 66 y el literal e) del artículo 65 de la Ley 30 de 1992, el Consejo Superior designará al Rector previa convocatoria

BORRADOR

pública que abrirá la Secretaría General, con verificación de requisitos, publicidad de las candidaturas y participación de la comunidad universitaria. La convocatoria desarrollará las etapas, los términos y los mecanismos de participación sin alterar la autoridad designante ni la mayoría establecida en este Estatuto. La Secretaría General verificará los requisitos y publicará la lista de candidatos habilitados antes de las consultas, con indicación del requisito no acreditado por quienes no lo sean.

La participación de la comunidad universitaria se realizará mediante consultas a los estudiantes, los profesores, los egresados y el personal administrativo, conforme al Estatuto Electoral. Los resultados de las consultas no serán vinculantes para el Consejo Superior, salvo lo previsto en el parágrafo 1 cuando no se alcance la mayoría exigida.

La designación requerirá cinco (5) votos afirmativos de los nueve (9) miembros del Consejo Superior con derecho a voto. El voto será personal, indelegable y secreto. El Rector se posesionará ante el Presidente del Consejo Superior o ante el Consejo Superior en sesión ordinaria.

PARÁGRAFO 1. Si en la primera votación ninguna candidatura obtiene la mayoría exigida, se realizará en la misma sesión una segunda votación con el mismo umbral. Si en esta persiste el empate o ninguna candidatura alcanza los cinco (5) votos, el Consejo Superior designará en la misma sesión al candidato habilitado que haya obtenido el mayor número de votos en la suma aritmética de las cuatro consultas y, si persiste la igualdad, decidirá por sorteo. Esta regla prevalece sobre la regla general de empate del artículo 46.

PARÁGRAFO 2. El proceso solo podrá declararse desierto, mediante decisión motivada, cuando no haya candidatos habilitados. En tal caso se abrirá una nueva convocatoria y se aplicarán las reglas de continuidad del artículo 70.

PARÁGRAFO 3. Salvo lo previsto en el parágrafo 1, los resultados de los mecanismos de participación se incorporarán al expediente y serán considerados por el Consejo Superior en los términos de la convocatoria, sin sustituir su competencia legal de designación.

ARTÍCULO 68. FUNCIONES DEL RECTOR. Son funciones del Rector, como representante legal y primera autoridad ejecutiva de la Universidad conforme al artículo 66 de la Ley 30 de 1992, las siguientes, agrupadas por materias:

a) De dirección y representación:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los estatutos y los reglamentos universitarios.
2. Ejecutar las decisiones de los órganos de gobierno dentro de sus respectivas competencias.
3. Dirigir la gestión académica y administrativa de la Universidad.
4. Coordinar las vicerrectorías, la Secretaría General y las demás dependencias de la Rectoría.
5. Expedir los actos administrativos de su competencia.
6. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Universidad y constituir apoderados.
7. Dirigir las relaciones institucionales, nacionales e internacionales, de la Universidad.
8. Delegar las funciones legalmente delegables mediante acto administrativo, sin asumir funciones expresamente reservadas a otra autoridad o instancia.
9. Crear y reglamentar instancias de coordinación y apoyo administrativo y académico dentro de la estructura y del presupuesto aprobados, sin modificar órganos creados por la ley o por este Estatuto, reemplazar representaciones ni trasladar competencias especiales.

b) De planeación y rendición de cuentas:

1. Dirigir la formulación del Proyecto Educativo Institucional y del Plan de Desarrollo Institucional y presentarlos al Consejo Superior.
2. Formular el Plan de Acción Institucional y presentarlo al Consejo Superior para su aprobación.
3. Ejecutar el Plan de Desarrollo Institucional y el Plan de Acción Institucional aprobados.

BORRADOR

4. Presentar al Consejo Superior informes semestrales de gestión para su evaluación.
5. Rendir cuenta pública de la gestión institucional.

c) Presupuestales y financieras:

1. Presentar el proyecto de presupuesto al Consejo Superior.
2. Ejecutar el presupuesto aprobado y ordenar el gasto.
3. Disponer la programación financiera y de caja.
4. Efectuar los traslados presupuestales conforme al estatuto financiero y presupuestal, sin modificar el monto total del presupuesto aprobado por el Consejo Superior.
5. Autorizar la asunción de compromisos con cargo a vigencias futuras, conforme al estatuto financiero y presupuestal.
6. Celebrar las operaciones de crédito de la Universidad, con sujeción a la ley y al estatuto financiero y presupuestal.
7. Presentar al Consejo Superior los informes presupuestales y financieros y los estados financieros anuales.

d) Contractuales y patrimoniales:

1. Celebrar los contratos y convenios, nacionales e internacionales, de la Universidad, con sujeción a la ley, a este Estatuto y al Estatuto General de Contratación.
2. Administrar el patrimonio de la Universidad.
3. Adquirir y enajenar los bienes muebles de la Universidad, conforme al Estatuto General de Contratación.
4. Celebrar los negocios de adquisición y enajenación de bienes inmuebles que haya autorizado el Consejo Superior.
5. Aceptar las donaciones y legados, conforme al estatuto financiero y presupuestal.

e) De personal:

1. Proponer al Consejo Superior las modificaciones de la estructura orgánica y de la planta de personal.
2. Nombrar, remover y administrar el personal en los asuntos de su competencia.
3. Expedir y actualizar el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales y los manuales de procedimientos, dentro de la estructura y la planta aprobadas.
4. Adoptar los planes de formación del personal administrativo.
5. Decidir las situaciones administrativas y las comisiones del personal administrativo, salvo las comisiones al exterior, que autoriza el Consejo Superior.
6. Avalar, como ordenador del gasto, las solicitudes de comisión al exterior de los profesores y del personal administrativo, y remitir al Consejo Superior las que avale.
7. Decidir las comisiones distintas de las comisiones al exterior, los permisos, los años sabáticos y las demás situaciones administrativas de los profesores, previo aval del Consejo de Facultad y conforme al Estatuto Profesoral.
8. Encargar las decanaturas en los casos previstos en los artículos 77 y 78.
9. Efectuar los demás encargos que le correspondan conforme a este Estatuto.
10. Representar a la Universidad en las relaciones laborales colectivas y conformar sus equipos negociadores, dentro de las competencias legales.

f) Académicas:

1. Presidir el Consejo Académico.
2. Autorizar con su firma los títulos que otorgue la Universidad, conforme al régimen académico.
3. Resolver la asignación administrativa de los recursos compartidos cuando una programación académica comprometa a más de una facultad, conforme a los criterios del Consejo Académico.
4. Dirigir la implementación de las políticas de bienestar, calidad académica e información.
5. Dirigir la gestión de la infraestructura, los servicios, la tecnología y los recursos de apoyo a la misión universitaria.

BORRADOR

g) De participación:

1. Presentar iniciativas a los cuerpos colegiados.

h) Disciplinarias:

1. Conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios contra los servidores de la Universidad y ejecutar las sanciones disciplinarias que le correspondan, conforme al Código General Disciplinario.

i) Las demás que le atribuyan la ley y este Estatuto.

PARÁGRAFO. La competencia ejecutiva del Rector no comprende modificar por sí mismo la estructura, la planta, los estatutos, los planes de estudio ni las decisiones estratégicas o presupuestales reservadas a los cuerpos colegiados. La firma, la remisión o la ejecución de un acto no confieren competencia para alterar su contenido.

ARTÍCULO 69. AUSENCIAS TEMPORALES Y ENCARGO DE LA RECTORÍA. Son ausencias temporales del Rector las vacaciones, licencias, permisos, comisiones, suspensiones y demás situaciones administrativas que lo separen transitoriamente del ejercicio del cargo.

Durante las ausencias temporales, el Vicerrector Académico asumirá de pleno derecho el encargo de la Rectoría, siempre que cumpla las calidades exigidas para ser Rector. En su defecto, o si no puede asumir, el encargo corresponderá a otro vicerrector y, a falta de este, a un Decano, con las mismas calidades.

El encargado tendrá los deberes, atribuciones, inhabilidades e incompatibilidades del titular, y el encargo cesará con el reintegro de este. La Secretaría General dejará constancia del encargo y lo comunicará.

ARTÍCULO 70. VACANCIA DEFINITIVA DE LA RECTORÍA. La vacancia definitiva de la Rectoría se produce por muerte, renuncia aceptada, remoción, retiro o decisión judicial ejecutable y por las demás causas legalmente previstas. El vencimiento del período no autoriza su prolongación automática.

Producida la vacancia definitiva, el Consejo Superior sesionará de forma extraordinaria dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes y escogerá, entre los vicerrectores que cumplan las calidades exigidas para ser Rector, a quien encargará de la Rectoría. Solo durante ese término, la Rectoría será ejercida conforme a la regla de las ausencias temporales del artículo 69.

Con el fin de preservar la coincidencia del período rectoral con las vigencias fiscales y la continuidad de la planeación y de la ejecución presupuestal, cuando falten dieciocho (18) meses o menos para terminar el período, el encargado lo completará. Cuando falten más de dieciocho (18) meses, la Secretaría General abrirá la convocatoria para designar Rector conforme al artículo 67, y el encargo se mantendrá hasta la posesión de quien sea designado, que completará el período institucional.

PARÁGRAFO. El encargo por vacancia no podrá extenderse más allá de la terminación del período institucional.

ARTÍCULO 71. RETIRO DEL RECTOR. De conformidad con el literal e) del artículo 65 de la Ley 30 de 1992, el Consejo Superior declarará el retiro del Rector cuando sobrevenga una inhabilidad o incompatibilidad que no cese en el término legal y en los demás casos de retiro previstos en la ley. La causal deberá acreditarse y no podrá deducirse de una valoración genérica de conveniencia; acreditada, el Consejo no podrá abstenerse de declararla.

La declaración se adoptará mediante resolución motivada y con observancia del debido proceso. La actuación comprenderá la determinación y comunicación de la causal y de los hechos, el acceso al expediente, un término no inferior a diez (10) días hábiles para descargos, la solicitud y práctica de pruebas pertinentes, su contradicción, la oportunidad de alegar, la resolución de impedimentos y recusaciones y la notificación de la decisión con indicación de los recursos procedentes.

PARÁGRAFO. La ejecución de decisiones judiciales o disciplinarias y el retiro por otras causas legales se tramitarán conforme a su régimen propio; su cumplimiento no estará condicionado a que el Consejo alcance una mayoría discrecional para acatarlas.

BORRADOR

CAPÍTULO 5. GOBIERNO DE LAS FACULTADES

ARTÍCULO 72. NATURALEZA E INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE FACULTAD. El Consejo de Facultad es la autoridad colegiada de dirección académica de la facultad. En cada facultad habrá un Consejo integrado, con voz y voto, por:

a. El Decano, quien lo presidirá.
b. Hasta tres (3) directores de programa de la facultad. Cuando la facultad tenga un número mayor, participarán de manera rotativa, según lo disponga el Decano.
c. Un representante de los egresados de la facultad.
d. Un representante de los profesores de la facultad.
e. Un representante de los estudiantes de la facultad.

Las representaciones de los egresados, los profesores y los estudiantes serán elegidas por sus respectivos estamentos.

PARÁGRAFO. La secretaría del Consejo la ejercerá uno de los directores de programa que lo integren, con voz y voto. Los directores de programa que no integren el Consejo en la respectiva sesión y los demás responsables académicos podrán ser invitados cuando se examinen asuntos de su competencia, sin que ello modifique la integración del Consejo.

ARTÍCULO 73. CALIDADES Y PERÍODOS DE LAS REPRESENTACIONES ANTE EL CONSEJO DE FACULTAD. Los representantes de los profesores, de los egresados y de los estudiantes deberán reunir las calidades exigidas para las respectivas representaciones ante el Consejo Superior en el artículo 51. Además, el de los profesores deberá estar adscrito a la facultad; el de los egresados, haber obtenido su título en un programa de la facultad, y el de los estudiantes, estar matriculado en un programa de la facultad.

Los representantes de los profesores y de los egresados tendrán un período de cuatro (4) años, y el de los estudiantes, de dos (2) años, mientras conserven las calidades exigidas. La Secretaría General convocará su provisión al menos sesenta (60) días calendario antes del vencimiento del período.

ARTÍCULO 74. FUNCIONES DE LOS CONSEJOS DE FACULTAD. Son funciones del Consejo de Facultad, agrupadas por materia, las siguientes:

a) En la dirección académica de la facultad:
   1. Orientar, programar y evaluar el desarrollo de la formación, la investigación y la extensión y proyección social en la facultad, de conformidad con las políticas institucionales.
   2. Postular ante el Consejo Académico a los candidatos a distinciones, títulos y grados honoríficos.

b) En los programas académicos y el currículo:
   1. Proponer al Consejo Académico la creación, modificación, suspensión o supresión de programas y unidades académicas de la facultad.
   2. Proponer al Consejo Académico las reformas de los planes de estudio, previo concepto de los comités curriculares.
   3. Aprobar la creación de los semilleros de investigación y la articulación académica de las iniciativas de investigación y de extensión y proyección social de sus unidades, previo concepto de los comités respectivos de la facultad.

c) En el régimen profesoral:
   1. Definir las necesidades y los perfiles profesorales de la facultad, la clase de vinculación y el área de desempeño, previa recomendación de los comités curriculares, y remitirlos para el estudio del Consejo Académico.
   2. Avalar la carga académica de la facultad, elaborada a partir de las propuestas de los directores de programa, y remitirla al Consejo Académico para su aprobación.
   3. Avalar las propuestas de dedicación exclusiva de los profesores de la facultad y remitirlas al Consejo Académico para su decisión.
   4. Aprobar los planes de trabajo de los profesores y decidir cuando no se logre su concertación.

BORRADOR

5. Emitir concepto motivado sobre la evaluación del período de prueba y sobre el ingreso y el ascenso en el escalafón, para la decisión del Consejo Académico.
6. Designar los pares evaluadores y los jurados que le asigne el Estatuto Profesoral para el ascenso en el escalafón.
7. Tramitar la evaluación profesoral de los profesores de la facultad y resolver los recursos que el reglamento le asigne.
8. Avalar las solicitudes de los profesores sobre comisiones, permisos académicos, años sabáticos y demás situaciones administrativas, y remitirlas al Rector para su decisión o, cuando se trate de comisiones al exterior, al Consejo Académico.

d) En los asuntos estudiantiles, conforme a los reglamentos estudiantiles:

1. Expedir los actos de reingreso, traslado y transferencia, y decidir las homologaciones, previa recomendación del comité curricular.
2. Autorizar las excepciones de matrícula, validaciones, cursos dirigidos y cursos vacacionales que prevea el reglamento estudiantil.
3. Decidir sobre las propuestas de trabajo de grado y designar los jurados, coordinadores o asesores que correspondan según la modalidad.
4. Verificar el cumplimiento de los requisitos de grado de los estudiantes de la facultad.
5. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios estudiantiles que le asigne el reglamento.

e) En la designación del Decano:

1. Conformar la terna para la designación del Decano con aspirantes que cumplan los requisitos y remitirla directamente al Consejo Superior, en los términos del artículo 75.

f) Las demás que le atribuyan la ley, este Estatuto y los reglamentos.

PARÁGRAFO 1. El Consejo de Facultad se reunirá ordinariamente dos (2) veces al mes y, extraordinariamente, cuando lo convoque el Decano o lo solicite la mayoría de sus integrantes, con sujeción a las reglas comunes de sesiones, quórum y decisiones de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. El Consejo de Facultad no ordenará gastos, celebrará contratos, nombrará personal ni modificará la planta o el presupuesto. Las facultades carecerán de autonomía financiera separada de la Universidad.

ARTÍCULO 75. DECANOS: REQUISITOS, PERÍODO Y DESIGNACIÓN. El Decano es la primera autoridad ejecutiva de la facultad. Será designado por el Consejo Superior para un período institucional concurrente con el del Rector. La posesión posterior al inicio del período o la designación para proveer vacancia definitiva no modificarán su fecha de terminación. Podrá ser reelegido mediante el mismo procedimiento.

Para ser Decano se requiere título profesional en el área de desempeño, maestría y treinta y seis (36) meses de experiencia profesional o docencia universitaria. La maestría podrá compensarse por tres (3) años adicionales de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional. Los títulos obtenidos en el exterior deberán cumplir las exigencias de convalidación aplicables.

La terna solo podrá integrarse con aspirantes que cumplan los requisitos. El Consejo de Facultad la remitirá directamente al Consejo Superior, con la antelación necesaria para el relevo y el empalme, junto con la decisión motivada sobre el cumplimiento de requisitos de cada aspirante. Si no hay al menos tres (3) aspirantes que los cumplan, el Consejo de Facultad reabrirá el proceso. La Secretaría General incorporará la terna al orden del día sin modificar las candidaturas, y el Consejo Superior designará al Decano entre sus integrantes con la mayoría ordinaria del artículo 46.

PARÁGRAFO. El ejercicio del cargo estará sujeto al régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades. La terminación anticipada solo procederá por las causales de retiro previstas en la ley para los empleados públicos, declaradas por el Consejo Superior mediante resolución motivada y con observancia del debido proceso.

ARTÍCULO 76. FUNCIONES DE LOS DECANOS. Son funciones del Decano, agrupadas por materia, las siguientes:

BORRADOR

a) En la dirección de la facultad:

1. Cumplir y hacer cumplir en la facultad la Constitución, la ley, los estatutos, los reglamentos y las decisiones de los órganos de gobierno.
2. Formular el plan de acción de la facultad, en armonía con el Plan de Desarrollo y el Plan de Acción Institucional, y dirigir su ejecución.
3. Coordinar las unidades académicas y los comités de la facultad.
4. Expedir los actos de su competencia.

b) En relación con el Consejo de Facultad:

1. Convocar y presidir el Consejo de Facultad.
2. Ejecutar las decisiones del Consejo de Facultad.

c) En la gestión académica:

1. Velar por la calidad y las condiciones de oferta de los programas de la facultad.
2. Promover la investigación y la extensión y proyección social en la facultad y articularlas con las instancias institucionales correspondientes.
3. Tramitar y resolver los asuntos estudiantiles y profesorales que le asignen los reglamentos.
4. Promover la relación de la facultad con sus egresados y gestionar ante el Rector los convenios de interés de la facultad.

d) En los recursos de la facultad:

1. Administrar los recursos y servicios asignados a la facultad, dentro de sus competencias y delegaciones.
2. Coordinar la gestión del personal adscrito a la facultad, sin perjuicio de la potestad nominadora del Rector.
3. Presentar la planeación de las actividades académicas de la facultad y las necesidades que de ella se deriven, para que sean consideradas en la formulación del proyecto de presupuesto.

e) En la representación y la rendición de cuentas:

1. Representar al Rector en los asuntos de la facultad y en los actos que este le encargue.
2. Firmar los títulos de pregrado y posgrado que otorgue la Universidad en los programas de la facultad.

f) Las demás que le atribuyan la ley, este Estatuto y los reglamentos.

ARTÍCULO 77. AUSENCIAS TEMPORALES Y ENCARGO DE LA DECANATURA. En las ausencias temporales del Decano, el Rector encargará de la decanatura, por el tiempo que dure la ausencia, a un profesor o a un empleado de la Universidad que reúna las calidades exigidas para el cargo. La persona encargada estará sujeta al mismo régimen de deberes, inhabilidades e incompatibilidades del Decano.

ARTÍCULO 78. VACANCIA DEFINITIVA DE LA DECANATURA. Producida la vacancia definitiva, el Rector podrá encargar de la decanatura a un profesor o a un empleado de la Universidad que reúna las calidades exigidas para el cargo, mientras se surte la designación. El encargo será hasta por tres (3) meses, prorrogable por una sola vez por un término igual.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la vacancia, el Consejo de Facultad podrá iniciar el proceso de conformación de la terna previsto en el artículo 75. Quien sea designado completará el período institucional en curso.

Si la vacancia se produce cuando falten seis (6) meses o menos para la terminación del período institucional, no se adelantará designación y el encargo se extenderá hasta esa fecha.

PARÁGRAFO. La sustitución del encargado no reiniciará el plazo del encargo. El encargo no suspenderá la preparación ni el trámite de la designación del período siguiente.

BORRADOR

TÍTULO VI. PATRIMONIO, PRESUPUESTO, CONTRATACIÓN Y CONTROL

CAPÍTULO 1. PATRIMONIO, PRESUPUESTO Y CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 79. PATRIMONIO, BIENES Y RENTAS. El patrimonio de la Universidad está constituido por los bienes muebles e inmuebles que actualmente posee y los que adquiera a cualquier título, con sus frutos y rendimientos. Sus ingresos provienen de los aportes que se le asignen en los presupuestos nacional, departamental, distrital o municipal; de las rentas que reciba por concepto de matrículas, inscripciones y demás derechos pecuniarios; de la venta de bienes y la prestación de servicios, incluidos los de extensión, consultoría y transferencia de conocimiento; de las donaciones, legados y aportes de entidades públicas o privadas y de particulares, y de los demás recursos que reciba conforme a la ley, de acuerdo con los artículos 85 y 86 de la Ley 30 de 1992.

ARTÍCULO 80. DESTINACIÓN Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO. Los bienes y recursos de la Universidad se destinarán al cumplimiento de su misión y no podrán aplicarse a fines distintos de los previstos en la ley y en este Estatuto. Su administración se sujetará a los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, y las decisiones sobre adquisición, enajenación, gravamen y destinación de bienes se adoptarán por el Consejo Superior o por el Rector, según el estatuto financiero y presupuestal y los artículos 54 y 68.

ARTÍCULO 81. AUTONOMÍA Y PRINCIPIOS PRESUPUESTALES. En ejercicio de la autonomía reconocida por el artículo 57 de la Ley 30 de 1992, la Universidad elabora y maneja su presupuesto de acuerdo con sus funciones. El presupuesto atenderá los principios generales del sistema presupuestal y el equilibrio entre ingresos y gastos; no podrán incluirse en él ingresos inciertos ni recursos provenientes de operaciones de crédito no aprobadas definitivamente. Su régimen se desarrollará en el estatuto financiero y presupuestal que expida el Consejo Superior.

ARTÍCULO 82. RECURSOS PARA EL BIENESTAR UNIVERSITARIO. La Universidad destinará de su presupuesto de funcionamiento los recursos necesarios para atender adecuadamente su bienestar universitario, en los términos del artículo 118 de la Ley 30 de 1992. El estatuto financiero y presupuestal fijará la destinación correspondiente.

ARTÍCULO 83. RÉGIMEN Y PRINCIPIOS DE CONTRATACIÓN. La contratación de la Universidad de Sucre se regirá por el régimen especial previsto en los artículos 93 y 94 de la Ley 30 de 1992, las normas civiles y comerciales pertinentes y su Estatuto General de Contratación, sin perjuicio de las excepciones, requisitos y disposiciones imperativas establecidos en la Constitución y la ley.

La actividad contractual estará al servicio de la misión universitaria y observará los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, así como los de planeación, transparencia, selección objetiva, responsabilidad y buena fe, en los términos que resulten aplicables. Se sujetará al régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades y a las obligaciones de publicidad, acceso a la información y prevención de conflictos de interés.

La competencia contractual y la ordenación del gasto corresponden al Rector, en los términos de sus funciones y del Estatuto General de Contratación. La adscripción de una dependencia, la dirección de un proceso misional o la participación en un comité no confieren, por sí solas, facultad para celebrar contratos ni ordenar gastos.

PARÁGRAFO 1. La Universidad cumplirá los deberes de publicación de su actividad contractual en la plataforma transaccional dispuesta para tal fin, de conformidad con la ley, con protección de las reservas y de los datos personales.

PARÁGRAFO 2. La aplicación del Título VII de este Estatuto no modificará la naturaleza jurídica de los negocios y actuaciones contractuales ni creará potestades unilaterales no autorizadas por el ordenamiento.

CAPÍTULO 2. SISTEMAS DE CONTROL

ARTÍCULO 84. CONTROL FISCAL. El control fiscal sobre la gestión de la Universidad será ejercido por la contraloría competente, en los términos de la Constitución Política y de la ley.

ARTÍCULO 85. CONTROL INTERNO DE GESTIÓN. La Universidad contará con un sistema de control interno conforme al artículo 269 de la Constitución Política y a la Ley 87 de 1993, orientado a proteger los recursos, garantizar la eficacia y la eficiencia de las operaciones, la confiabilidad

BORRADOR

de la información y el cumplimiento de las normas. La oficina de control interno de gestión ejercerá la evaluación independiente con autonomía frente a las dependencias evaluadas.

En razón de su régimen especial, la Universidad podrá contratar los servicios de control interno con empresas privadas colombianas, conforme al artículo 95 de la Ley 30 de 1992.

ARTÍCULO 86. CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO. De conformidad con el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021, la Universidad contará con una oficina de control disciplinario interno del más alto nivel, encargada de conocer los procesos disciplinarios contra sus servidores y de adelantar su instrucción. En garantía de la separación entre instrucción y juzgamiento, el juzgamiento en primera instancia corresponderá a la Oficina Asesora Jurídica o a quien haga sus veces, y la segunda instancia al Rector, quien ejecutará las sanciones.

El régimen disciplinario de los estudiantes se rige por los reglamentos estudiantiles y no corresponde a esta oficina.

TÍTULO VII. RÉGIMEN NORMATIVO Y DECISIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO 1. ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 87. CLASES DE ACTOS Y AUTORIDADES COMPETENTES. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 30 de 1992, este Estatuto establece cuáles actos son administrativos y los recursos que proceden contra ellos. Las autoridades universitarias expresarán sus decisiones mediante los actos que correspondan a la naturaleza del asunto y a la competencia atribuida por la Constitución, la ley y los estatutos. La denominación del acto no confiere competencia ni altera su carácter general o particular. Se observarán las siguientes reglas:

a. El Consejo Superior expedirá acuerdos para adoptar, reformar o derogar el Estatuto General, los estatutos especiales, los reglamentos generales y las demás disposiciones de alcance general de su competencia, así como para las decisiones que una norma exija adoptar mediante esta clase de acto. Expedirá resoluciones para las decisiones particulares y concretas a su cargo, incluidas las designaciones, los encargos y las autorizaciones individuales, cuando no exista reserva expresa de acuerdo.
b. El Consejo Académico expedirá resoluciones académicas para adoptar las decisiones generales y particulares propias de sus funciones y para expedir las reglamentaciones que le encarguen los estatutos y reglamentos del Consejo Superior, sin modificar disposiciones cuya expedición corresponda a este.
c. El Rector expedirá resoluciones rectorales para ejercer sus atribuciones de dirección, administración, ejecución, reglamentación y decisión individual. Las decisiones de su competencia no requerirán aprobación adicional de un cuerpo colegiado, salvo exigencia legal o estatutaria expresa.
d. Los vicerrectores expedirán resoluciones vicerrectorales en los asuntos que les asignen el acto de estructura orgánica y el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, o en los que les sean delegados. Cuando actúen por delegación, identificarán el acto que la confiere.
e. La Secretaría General expedirá resoluciones para abrir las convocatorias de elección y designación que le corresponden conforme a este Estatuto y para los demás asuntos de su competencia.
f. Los Consejos de Facultad expedirán resoluciones de facultad para las decisiones comprendidas en sus atribuciones. Los decanos expedirán resoluciones decanales para el ejercicio de sus competencias propias o delegadas, sin asumir las atribuciones del Consejo de Facultad.
g. Las demás autoridades y los órganos colegiados universitarios expedirán los actos previstos en su régimen de competencias. Los comités de carácter asesor o evaluador emitirán conceptos, recomendaciones o informes y solo adoptarán decisiones vinculantes cuando una norma competente les haya atribuido expresamente esa función.

PARÁGRAFO 1. La denominación de acuerdo se reserva al Consejo Superior. La modificación o derogación de disposiciones contenidas en un acuerdo se hará mediante acuerdo, sin perjuicio

BORRADOR

del régimen legal de recursos, revocación y control judicial de los actos particulares. Una resolución de ejecución no podrá alterar las reglas del acuerdo que desarrolla.

PARÁGRAFO 2. Los actos de los cuerpos colegiados serán suscritos por quien haya presidido la sesión y por quien ejerza su secretaría; los de las autoridades unipersonales, por su titular o por quien ejerza legalmente el cargo. Su numeración e identificación permitirán reconocer el órgano emisor, la clase de acto y el año.

PARÁGRAFO 3. Las circulares, instrucciones y comunicaciones facilitarán la ejecución, orientación o divulgación de las decisiones dentro del ámbito de su emisor. No podrán emplearse para modificar estatutos, crear competencias, imponer requisitos no autorizados ni sustituir el acto exigido para una decisión.

ARTÍCULO 88. PUBLICIDAD, NOTIFICACIÓN Y EFICACIA DE LOS ACTOS. Los actos administrativos de carácter general se publicarán en el medio oficial legalmente exigible y no serán obligatorios antes de su publicación. Adicionalmente, estarán disponibles en el repositorio normativo institucional, con identificación de su fecha, autoridad emisora y modificaciones.

Los actos particulares se notificarán, comunicarán o publicarán según su naturaleza y las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de los procedimientos especiales aplicables. La notificación indicará los recursos procedentes, la autoridad ante la cual deben interponerse y los términos correspondientes. La expedición y notificación electrónicas se sujetarán a los requisitos legales.

PARÁGRAFO. La firmeza, ejecutoriedad y pérdida de fuerza ejecutoria de los actos se regirán por la ley. La inclusión de una decisión en el acta de una sesión no reemplaza la expedición ni la publicidad del acto que deba formalizarla.

ARTÍCULO 89. RECURSOS Y GARANTÍAS FRENTE A LAS DECISIONES. Las actuaciones y decisiones administrativas de la Universidad garantizarán el debido proceso, la imparcialidad, la motivación, la defensa y la contradicción.

Contra los actos administrativos definitivos de carácter particular procederán los recursos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los eventos y términos que este señala: el de reposición, ante la autoridad que expidió la decisión; el de apelación, ante su superior administrativo o funcional, y el de queja, cuando se rechace la apelación. Contra las decisiones del Consejo Superior, del Consejo Académico y del Rector solo procederá el recurso de reposición, salvo disposición legal o regla especial en contrario. Contra los actos de carácter general, de trámite, preparatorios o de ejecución no procederán recursos, salvo disposición legal expresa.

Cuando los regímenes estudiantil, profesoral, disciplinario o electoral prevean reglas especiales sobre instancias, recursos o términos, estas se aplicarán dentro de los límites legales, y en lo no previsto en ellas regirá el Código. Los estatutos y reglamentos identificarán las autoridades que deciden en primera instancia y las que resuelven la apelación. Para estos efectos, el superior funcional de los decanos y de los vicerrectores es el Rector. Los actos expedidos por delegación tendrán los recursos que procederían contra los del delegante. La superioridad orgánica del Consejo Superior no lo convierte en instancia de apelación de las demás decisiones universitarias.

CAPÍTULO 2. INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERÉS

ARTÍCULO 90. INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES. Los integrantes de los órganos de gobierno, los servidores de la Universidad y quienes ejerzan funciones públicas estarán sujetos al régimen constitucional y legal de inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidades que les resulte aplicable por la naturaleza de su vinculación y de las funciones ejercidas. Los integrantes del Consejo Superior y el Rector se sujetarán, además, a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 30 de 1992.

Quien adelante la elección, designación, nombramiento, posesión o demás actuación que lo requiera verificará previamente las condiciones exigibles, sin perjuicio del deber de informar las situaciones sobrevinientes.

PARÁGRAFO. Los estatutos especiales desarrollarán los deberes y las reglas de integridad de su ámbito, con respeto de la reserva de ley. No podrán extender por analogía causales restrictivas ni crear sanciones o inhabilidades sin fundamento jurídico suficiente.

BORRADOR

ARTÍCULO 91. CONFLICTOS DE INTERÉS, IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Quienes intervengan en actuaciones o decisiones universitarias deberán declarar oportunamente las circunstancias que configuren un conflicto de interés o una causal de impedimento conforme al régimen aplicable. La representación de un estamento no configura, por sí sola, impedimento para participar en asuntos generales que le conciernan.

Los impedimentos y las recusaciones se tramitarán conforme a los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011. La recusación deberá identificar a quien la formula y al recusado, señalar la causal legal invocada y exponer los hechos que la sustentan. La que no reúna estos requisitos no se tramitará, no suspenderá la actuación ni afectará el quórum, y así se dejará constancia.

En los cuerpos colegiados, el impedimento o la recusación lo decidirá de plano el mismo cuerpo, en la misma sesión y sin la participación del integrante impedido o recusado, antes de votar el asunto afectado. Si se acepta, el integrante se apartará de ese asunto. Cuando por su número los impedimentos o las recusaciones impidan integrar el quórum para decidirlos, se remitirán a la autoridad que señala el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011. Del trámite y de sus efectos sobre la participación y el quórum se dejará constancia en el acta, y ninguna dificultad de quórum podrá resolverse desconociendo un impedimento.

CAPÍTULO 3. DESARROLLO NORMATIVO

ARTÍCULO 92. JERARQUÍA Y ARTICULACIÓN DE LA NORMATIVA UNIVERSITARIA. La normativa universitaria se interpretará y aplicará con sujeción a la Constitución, la ley y las demás normas superiores aplicables al régimen especial de la Universidad. En el orden interno, el Estatuto General constituye el marco fundamental de organización, gobierno y funcionamiento; los estatutos especiales, reglamentos y actos de desarrollo deberán guardar conformidad con él.

La articulación de las disposiciones atenderá conjuntamente a la jerarquía normativa, la competencia material, la especialidad y la vigencia. Ninguna autoridad podrá modificar o dejar sin efecto una norma de competencia de otra por la sola expedición de un acto posterior. Los actos particulares no podrán establecer excepciones a disposiciones generales sin habilitación jurídica.

PARÁGRAFO. La Universidad mantendrá un registro normativo institucional. Las compilaciones y versiones integradas tendrán carácter informativo y no podrán alterar el contenido de los actos ni sustituir el procedimiento requerido para reformarlos.

ARTÍCULO 93. REMISIONES NORMATIVAS. Las remisiones que este Estatuto hace a leyes, decretos y demás normas externas se entenderán hechas a las disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 94. ESTATUTOS DERIVADOS Y REGLAMENTACIÓN. Los estatutos y reglamentos que desarrollen este Estatuto, en particular los regímenes electoral, profesoral, estudiantil, del personal administrativo, contractual, financiero y presupuestal, y las políticas de los macroprocesos y procesos institucionales del Título III, serán expedidos por el Consejo Superior. La remisión a reglamentación posterior no podrá vaciar las reservas de este Estatuto ni condicionar indefinidamente el ejercicio de derechos cuya aplicación no dependa de una regulación adicional.

PARÁGRAFO. El Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales y los manuales de procedimientos desarrollarán las disposiciones que los habiliten y se sujetarán a la estructura, las competencias y los derechos establecidos en las normas superiores.

TÍTULO VIII. REFORMA, TRANSICIÓN Y VIGENCIA

CAPÍTULO 1. REFORMA DEL ESTATUTO GENERAL

ARTÍCULO 95. INICIATIVA Y PARTICIPACIÓN EN LA REFORMA ESTATUTARIA. Podrán presentar proyectos de reforma del Estatuto General los integrantes del Consejo Superior, el Rector y el Consejo Académico. Los Consejos de Facultad y los demás órganos universitarios podrán formular propuestas por conducto del Rector o del Consejo Académico, según la materia.

Todo proyecto contendrá el texto propuesto, la justificación de la modificación, la identificación de las disposiciones afectadas y el análisis de sus consecuencias jurídicas, académicas,

BORRADOR

administrativas y presupuestales, cuando corresponda, y se someterá al trámite previsto en los artículos 96 y 97.

Antes del primer debate, el proyecto y su justificación se publicarán para observaciones de la comunidad universitaria durante un término no inferior a cinco (5) días hábiles. Las observaciones y su valoración se pondrán a disposición del Consejo Superior antes de decidir.

PARÁGRAFO. La participación y los conceptos no sustituirán la competencia del Consejo Superior para aprobar la reforma. La Secretaría General dejará constancia de su realización y facilitará el acceso a los antecedentes, con observancia de las reservas legales.

ARTÍCULO 96. REFORMAS SOBRE MATERIAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN. Son materias de especial protección la integración, las calidades, los períodos, la forma de elección o designación y las causales de retiro de los órganos y autoridades de gobierno; las funciones y la distribución de competencias entre el Consejo Superior, el Consejo Académico, el Rector, los Consejos de Facultad y los decanos; las garantías de participación de la comunidad universitaria; las reglas de quórum y mayorías, y el procedimiento de reforma de este Estatuto.

De conformidad con el literal d) del artículo 65 de la Ley 30 de 1992, las reformas que recaigan sobre estas materias requerirán acuerdo del Consejo Superior aprobado en dos (2) debates, celebrados en sesiones diferentes entre las cuales medien al menos quince (15) días hábiles. En cada debate, la aprobación exigirá el voto afirmativo de seis (6) de los nueve (9) miembros con derecho a voto.

Entre el primero y el segundo debate, el texto aprobado se publicará para conocimiento y observaciones de la comunidad universitaria. Al segundo debate solo podrán llevarse los artículos aprobados en el primero. Las modificaciones sustanciales y los asuntos no aprobados en primer debate deberán surtir de nuevo ese debate y la participación prevista en el artículo 95. La convocatoria de cada debate identificará expresamente los artículos objeto de reforma y acompañará el texto propuesto y sus antecedentes; la del segundo incluirá, además, el texto comparado, las observaciones recibidas y su valoración.

El Consejo Superior determinará motivadamente, antes del primer debate, si el proyecto comprende alguna de estas materias, atendiendo a sus efectos jurídicos y no a la denominación de los artículos. El proyecto que las comprenda en parte se tramitará en su integridad por este procedimiento y no podrá fraccionarse para eludirlo.

Las reformas que modifiquen el período, la reelección, los requisitos, la forma de designación o las causales de remoción del Rector, de los decanos o de los integrantes de los cuerpos colegiados se aplicarán a partir del período institucional siguiente a su expedición o, para las representaciones, a partir de la siguiente elección o designación. Desde la apertura de la convocatoria para designar Rector y hasta la posesión de quien resulte designado no podrán tramitarse reformas sobre su designación.

PARÁGRAFO. El trámite de estas reformas deberá concluir dentro del mismo período rectoral en que se haya surtido el primer debate. Si el período termina sin que se haya surtido el segundo, el proyecto deberá iniciarse nuevamente.

ARTÍCULO 97. REFORMAS SOBRE LAS DEMÁS MATERIAS. Las reformas del Estatuto General que no comprendan materias de especial protección requerirán acuerdo del Consejo Superior aprobado en un (1) debate, con el voto afirmativo de cinco (5) de los nueve (9) miembros con derecho a voto. La convocatoria identificará expresamente los artículos objeto de reforma y acompañará el texto propuesto, sus antecedentes y las observaciones recibidas con su valoración.

PARÁGRAFO. Todo acuerdo de reforma identificará las disposiciones que modifica, sustituye, adiciona o deroga y las reglas de transición necesarias. La corrección de errores meramente formales se efectuará conforme a la ley y no podrá cambiar el sentido material de las decisiones ni utilizarse para eludir el procedimiento de reforma.

CAPÍTULO 2. IMPLEMENTACIÓN Y TRANSICIÓN

ARTÍCULO 98. IMPLEMENTACIÓN DEL ESTATUTO. El Rector dirigirá la implementación del Estatuto General y coordinará la actuación de las autoridades y dependencias responsables, dentro de sus competencias. Cada órgano expedirá los actos y adoptará las medidas que le correspondan; la coordinación no transferirá competencias ni sustituirá las decisiones reservadas

BORRADOR

a los cuerpos colegiados. El Rector informará semestralmente al Consejo Superior sobre los avances, los asuntos pendientes y las medidas necesarias para la implementación.

ARTÍCULO 99. CONTINUIDAD DE AUTORIDADES Y PERÍODOS EN CURSO. La entrada en vigencia de este Estatuto no interrumpirá ni ampliará los períodos para los cuales hayan sido elegidas o designadas las autoridades y representaciones universitarias. Su duración y fecha de terminación se determinarán de acuerdo con el régimen aplicable al momento de la elección o designación y con los respectivos actos, sin perjuicio de las causales de retiro y de las decisiones de las autoridades competentes.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría General verificará documentalmente las fechas que deban tenerse en cuenta para las convocatorias y actuaciones de provisión.

PARÁGRAFO 2. La continuidad de las autoridades de libre nombramiento y remoción no les confiere período fijo ni estabilidad distinta de la prevista en su régimen.

ARTÍCULO 100. ARMONIZACIÓN DE ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DERIVADOS. Las autoridades universitarias revisarán y adecuarán las disposiciones de su competencia a este Estatuto, con prioridad en las reglas de gobierno, participación, distribución de competencias y garantías de los integrantes de la comunidad universitaria. El Consejo Superior adoptará los estatutos y las modificaciones que le correspondan; el Consejo Académico desarrollará las materias académicas de su competencia, y el Rector y las demás autoridades expedirán los actos de desarrollo que les estén atribuidos.

El Consejo Superior armonizará con él su reglamento interno, el Estatuto Electoral, el estatuto financiero y presupuestal y el Estatuto Profesoral, este último en lo relativo a la aprobación de la carga académica, a la reglamentación del concurso profesoral, que corresponde al Consejo Superior, y a la decisión sobre el período de prueba y el ingreso al escalafón, que corresponde al Consejo Académico. La estructura orgánica, la planta de personal y el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales se expedirán o ajustarán conforme a este Estatuto en el marco del rediseño institucional.

Las referencias a los jefes de departamento contenidas en los actos vigentes se entenderán hechas a los directores de programa.

PARÁGRAFO. Ninguna dependencia podrá modificar una norma por circular, instructivo o actualización de manual cuando se requiera decisión de otra autoridad o una clase de acto diferente.

ARTÍCULO 101. CONTINUIDAD DE ACTUACIONES Y SERVICIOS UNIVERSITARIOS. La implementación del Estatuto garantizará la continuidad de la formación, la investigación, la extensión y proyección social, el bienestar y los demás servicios y actuaciones de la Universidad. Los cambios de organización o competencia no constituirán, por sí solos, causa para interrumpir la prestación de servicios, desconocer obligaciones válidamente adquiridas o exigir a las personas la repetición de trámites ya cumplidos.

Las actuaciones iniciadas antes de la entrada en vigencia de este Estatuto se sujetarán a las reglas legales de tránsito normativo. Cuando una competencia se traslade, la autoridad que la asuma recibirá los expedientes, registros y asuntos pendientes mediante entrega documentada, con identificación de sus términos y responsables.

PARÁGRAFO. La aplicación de las nuevas disposiciones respetará las situaciones jurídicas consolidadas y las garantías de confianza legítima y debido proceso en los términos constitucionales y legales.

CAPÍTULO 3. VIGENCIA Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 102. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige desde su publicación en el medio oficial correspondiente.

Deroga expresamente el Acuerdo 28 de 1994 y los Acuerdos 01 y 02 de 1995, 20 de 1995, 44 de 1997, 03 de 2001, 06 de 2003, 07 de 2003, 09 de 2003, 05 de 2008, 18 de 2011, 15 de 2015 y 18 de 2021, que lo modificaron, adicionaron o derogaron parcialmente o regularon materias estatutarias; los Acuerdos 10 de 2016, 11 de 2016, 38 de 2021 y 07 de 2022, relativos a la designación y posesión del Rector, y las disposiciones del Estatuto Electoral (Acuerdo 21 de

BORRADOR

2021 y sus modificaciones) y del reglamento interno del Consejo Superior (Acuerdo 27 de 2016 y sus modificaciones) que sean contrarias a este Estatuto.

Conservan su vigencia, en lo que no sea contrario a este Estatuto y mientras el órgano que las expidió no disponga su modificación, el Estatuto General de Contratación (Acuerdo 24 de 2025), el Estatuto Profesoral (Acuerdo 06 de 2026) y los demás acuerdos expedidos en 2026, el Proyecto Educativo Institucional, el Modelo Pedagógico y las Políticas Asociadas al Currículo (Acuerdos 09, 10 y 11 de 2025) y las demás disposiciones internas compatibles, que deberán armonizarse conforme al artículo 100. Las disposiciones contrarias a este Estatuto quedan derogadas.

PARÁGRAFO. El registro normativo institucional incorporará las derogatorias, sustituciones y reglas de transición aprobadas, con identificación de los actos correspondientes. La Secretaría General remitirá copia auténtica del presente Acuerdo al Ministerio de Educación Nacional en los términos del artículo 138 de la Ley 30 de 1992.

BORRADOR